



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2020 – 00256 – 00  
**Demandante:** LAURA MARSELLA LADINO ESTÉVEZ Y OTROS  
**Demandados:** BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA DE FONTIBÓN Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho en primera instancia sin observar irregularidad en lo actuado, a proferir sentencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse agotado las etapas procesales ordinarias en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**DEL MEDIO DE CONTROL:**

A través de apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de **Reparación directa**, la señora Laura Marsella Ladino Estévez, Carlos Alberto Leal Quintero quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Leal Ladino y Paula Andrea Leal Ladino, formulan demanda contra Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Fontibón, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Zonas Verdes, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

**1.1. PRETENSIONES:**

La parte demandante plantea las siguientes:

“(…)

*PRIMERO: Que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON - CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P. y LA UNION TEMPORAL ZONAS VERDES sean declarados administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios causados a los señores LAURA MARSELLA LADINO EESTÉVEZ y CARLOS ALBERTO LEAL QUINTERO, y el menor JUAN SEBASTIAN LEAL LADINO y PAULA ANDREA LEAL LADINO, con ocasión a la falla del servicio en el corte de césped que produjo las lesiones a la señora LAURA MARSELLA LADINO EESTÉVEZ el 29 de Noviembre de 2018.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. / ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P. y LA UNION TEMPORAL ZONAS VERDES, a cancelar por concepto de perjuicios materiales en lo correspondiente a daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro, de igual manera, por los perjuicios morales objetivados y subjetivados causados a mis mandantes, que cubra por lo menos los aspectos que*

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

a continuación se relacionan o los que se acrediten dentro del proceso de conformidad al principio de reparación integral consagrado en el Art. 16 de la ley 446 de 1998 así;

**I. DAÑOS MATERIALES.**

**DAÑO EMERGENTE:** Entendido como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento, es decir, aquello que salió o saldrá del patrimonio de la víctima en virtud del hecho causante del daño.

En este caso el daño emergente está constituido por los Gastos médicos, Honorarios profesionales de representación de abogado, así como los gastos que tuvo que asumir en virtud de los hechos de esta demanda, rubro del perjuicio que se estima en una suma no inferior a los CINCO MILLONES DE PESOS Mcte (\$5.000. 000.00) a favor de los demandantes o lo que se acredite dentro del proceso en virtud del principio de Reparación Integral (art. 16 de la ley 446 de 1998).

**LUCRO CESANTE:** Entendido como la ganancia frustrada, los intereses no percibidos o la utilidad esperada y no obtenida, los cuales corresponden a los días de incapacidad que dejó las lesiones en el cuerpo a LAURA MARSELLA LADINO, los cuales se estiman en una suma no inferior para la fecha de la presentación de la presente de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) a favor de LAURA MARSELLA LADINO o lo que se acredite dentro del proceso en virtud del principio de reparación integral previsto en el Art. 16 de la ley 446 de 1998.

**II. DAÑOS INMATERIALES.**

**DAÑO MORAL:** Hace referencia al dolor, aflicción o sufrimiento que el hecho causante del perjuicio genera y se materializa con la repercusión económica de la angustia impacto psicológico, dolor y malestar que han tenido que pasar mis mandantes con las lesiones causadas a LAURA MARSELLA LADINO EESTÉVEZ la cual estimo en las siguientes sumas;

Nombre y parentesco	Daño moral	Daño Moral
Laura Marsella Ladino Estévez (Victima)	100 SMLMV	\$87.780.200.00
Carlos Alberto Leal Quintero (Cónyuge)	100 SMLMV	\$87.780.200.00
Juan Sebastián Leal Ladino (Hijo)	80 SMLMV	\$70.224.160.00
Paula Andrea Leal Ladino (Hija)	80 SMLMV	\$70.224.160.00

**TERCERO.** Condenar solidariamente a los demandados, a cancelar a los DEMANDANTES por concepto de DAÑO A LA VIDA RELACION consistente en la afectación profunda de la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes, la afectación profunda de la VIDA FAMILIAR Y SOCIAL de los demandantes los cuales se estiman de la siguiente manera;

Nombre y parentesco	Daño a la vida relación	Daños a la vida relación
Laura Marsella Ladino Estévez (Victima)	100 SMLMV	\$87.780.200.00

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*CUARTO: Condenar solidariamente a los demandados, a cancelar a los DEMANDANTES por concepto de DAÑO A LA SALUD de los demandantes los cuales se estiman de la siguiente manera;*

<i>Nombre y parentesco</i>	<i>Daño a la salud</i>	<i>Daño a la salud</i>
<i>Laura Marsella Ladino Estévez (Victima)</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$87.780.200.00</i>

*QUINTO: Condenar solidariamente a los demandados, a cancelar a los DEMANDANTES por concepto de DAÑO ESTETICO de los demandantes los cuales se estiman de la siguiente manera;*

<i>Nombre y parentesco</i>	<i>Daño a la salud</i>	<i>Daño a la salud</i>
<i>Laura Marsella Ladino Estévez (Victima)</i>	<i>100 SMLMV</i>	<i>\$87.780.200.00</i>

*SEXTO: Que se condene a los demandados a cancelar la indexación o pérdida del poder adquisitivo de las sumas señaladas anteriores, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE o quien haga sus veces, hasta que se produzca el pago total de las mismas.*

*SEPTIMO: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.*

*(...)"*

**1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES:**

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos que fundamentan el presente proceso se resumen a continuación:

**1.2.1.** El 29 de noviembre de 2018, la señora Laura Marsella Ladino Estévez, se desplazaba siendo las 10:45 de la mañana sobre Avenida El Dorado con calle 100, costado Oriente Occidente, lugar cercano a donde trabaja.

**1.2.2.** Sobre el Carril central se encontraban empleados de la Empresa Ciudad Limpia Bogotá ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes, haciendo limpieza y podado del césped con guadaña, cuando una varilla fue disparada por la guadaña impactando a la señora Laura Marsella Ladino Estévez en el rostro quien procede a dirigirse ante el personal que estaba realizando las labores, percatándose que no tenían mallas protectoras y solicitando apoyo para su curación y atención en salud.

**1.2.3.** El personal operario de la guadaña se comunica con la empresa para la que laboran en donde les imparten instrucciones de enviar a la señora Laura Marsella Ladino Estévez a una droguería, sin ningún tipo de aviso formal.

**1.2.4.** Teniendo en cuenta que la señora Laura Marsella Ladino Estévez no encontró respuestas por parte de los operarios de la guadaña, procedió a dirigirse a la Cruz Roja ubicada en la Carrera 68 con Calle 68 donde es intervenida por Cirugía Plástica.

**1.2.5.** La señora Laura Marsella Ladino Estévez procedió a interponer denuncia ante la Fiscalía General de la Nación donde fue remitida al Instituto Colombiano de Medicina Legal.

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

**1.2.6.** Mediante oficio dirigido a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, suscrito por el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP el 18 de diciembre de 2018, se le informa a la señora Ladino que; *“se retroalimenta al personal para manejar adecuadamente los protocolos de seguridad y evitar que sucedan accidentes futuros”*.

**1.2.7.** La señora Laura Marsella Ladino Estévez procedió a interponer la correspondiente queja ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., entidad que mediante oficio de 26 de diciembre de 2018, la trasladó a la empresa Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

**1.2.8.** Por oficio de 11 de enero de 2019, el subgerente comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP da respuesta a la queja presentada por la señora Laura Marsella Ladino Estévez, indicando además que existe subcontratación en el servicio de corte de césped con la Unión Temporal Zonas Verdes a quien se le trasladó la queja por oficio de 09 de enero de 2019.

**1.2.9.** Luego del accidente la señora Laura Marsella Ladino Estévez ha sufrido notables perjuicios económicos, resumidos en gastos de honorarios de representación judicial, los gastos que implicaría la realización de procedimientos estéticos, asimismo su esposo e hijos han sufrido perjuicios morales por este daño.

### **1.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado judicial de la demandante trae a colación los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 42, 85 y 90 de la Constitución Nacional, indicando que el personal que desempeñaba sus labores de rocería tenían la obligación de implementar la seguridad del personal que transitaba en la zona en aras de prevenir accidentes, situación que como se pretende demostrar, se trató de una omisión directa, la cual se encuentra no solo en cabeza del personal ejecutor de las labores, sino que a su vez, emerge una responsabilidad del personal que contrato la labor y a quien le asiste la obligación de limpieza de la ciudad.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se radicó el 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, según se advierte en acta individual de reparto de la misma fecha, correspondiendo su conocimiento al suscrito despacho judicial, quien la inadmitió por auto de 02 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, subsanados los defectos advertidos se admitió con auto de 27 de enero de 2021<sup>3</sup>, contra Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Fontibón, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y la Unión Temporal Zonas Verdes, quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones previas y solicitando llamamientos en garantía.

Con auto de 21 de abril de 2021<sup>4</sup>, se admitieron los llamamientos en garantía presentados por la apoderada de Ciudad Limpia S.A., contra la Unión Temporal Zonas Verdes, Seguros del Estado S.A., Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.; asimismo, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Unión Temporal Zonas Verdes respecto de Seguros del Estado S.A.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 003ActaReparto

<sup>2</sup> Ver archivo 004AutoInadmitidaDemanda

<sup>3</sup> Ver archivo 006AutoAdmitidaDemanda

<sup>4</sup> Ver archivo 013AutoAceptaLlamamientosEnGarantia

## **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Mediante auto de 06 de mayo de 2021<sup>5</sup>, se aclaró el auto de 21 de abril de 2021, en el sentido de precisar que los llamamientos en garantía realizados a la Unión Temporal Zonas Verdes, Seguros del Estado S.A., Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., fueron hechos por la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y se corrigió el numeral sexto frente al reconocimiento de personería de la abogada de dicha entidad.

Con auto de 03 de agosto de 2022<sup>6</sup>, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los llamados en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., Seguros Confianza S.A., a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Unión Temporal Zonas Verdes.

Las entidades llamadas en garantía presentaron contestación del llamamiento dentro del término legal.

Se fijaron en lista las excepciones, con pronunciamientos de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y de la Unión Temporal Zonas Verdes.

## **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

### **2.1.1. Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón<sup>7</sup>.**

La apoderada judicial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que su defendida no participó directa ni indirectamente en los hechos motivo de la demanda.

Para fundamentar su defensa trae a colación los siguientes argumentos de defensa y excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Indica que su representada fue llamada a responder por el simple hecho de haberse presentado el incidente dentro del territorio local, desconociendo que la administración local no tiene injerencia, vigilancia o determinación alguna en las actividades y recorridos para los que fue contratada Ciudad Limpia Bogotá o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).
- **De la responsabilidad del Estado:** Señala que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad por falla en el servicio respecto de su representada, además la demandante desconoce las funciones y competencias propias y concretas de la Alcaldía Local de Fontibón respecto de quien no existe prueba de la presunta omisión alegada en la demanda.
- **Inexistencia de falla del servicio por la ocurrencia del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad:** Refiere que la circunstancia que posiblemente generó el daño, fue el accidente sufrido por la demandante el día 29 de noviembre de 2018, cuando se encontraba transitando por la Avenida El Dorado con Calle 100, y fue golpeada con una varilla en el rostro, la cual al parecer saltó del carril central en el que se encontraba personal de la Empresa Ciudad Limpia Bogotá

<sup>5</sup> Ver archivo 015AutoAclaraAutoAdmisorio

<sup>6</sup> Ver archivo 017AutoNotificacionConductaConcluyenteRequiereDemandada

<sup>7</sup> Ver archivo 008ContestacionDemandaDistritoCapital

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Zonas Verdes, realizando limpieza y podando del césped, lo cual permite determinar que los hechos generadores del presunto daño, escapan de la competencia legal que le asiste a su representada, pues fue Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Zonas Verdes, quienes se encontraban realizando trabajos inherentes a su misionalidad contractual.

- **Declaración de excepciones de oficio:** Solicitó que conforme al inciso segundo del artículo 187 del CPACA, se declaren de manera oficiosa la excepciones que se encuentran probadas.

**2.1.2. Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>8</sup>.**

La apoderada judicial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que no se encuentran probados los elementos de responsabilidad respecto de su defendida, así como tampoco ninguno de los perjuicios invocados por la parte actora.

Fundamenta su defensa proponiendo las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación por pasiva:** Refiere que su representada no era quien desarrollaba la actividad de corte de césped, sino la Unión Temporal Zonas Verdes, a través de sus operarios por su propia cuenta y de manera autónoma e independiente, labor que hace parte de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, negocio jurídico en el que se pactó una cláusula de indemnidad y responsabilidad por daños a terceros.
- **Inexistencia de la falla del servicio:** Señala que la demandante no probó los elementos de la responsabilidad por falla del servicio de su prohijada, así como tampoco se encuentran acreditados los perjuicios y la relación de causalidad entre estos y aquella, además contrario a lo afirmado en la demanda el lugar de los hechos difiere y en el lugar en donde se venía adelantando la labor de corte de césped se cumplían las normas de seguridad para este tipo de trabajos.
- **Ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual:** Indica que en el presente caso, no se encuentran acreditados ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pues no se probó que la lesión que dice haber sufrido la demandante se hubiera generado por la actividad del corte del césped que desarrollaban los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, y menos aún que se hubiera provocado por la omisión en el uso de la malla protectora, ya que como se indicó se contaba con este elemento en el lugar donde se adelantaba el corte de césped.
- **Ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero:** Aduce que su representada no era quien desarrollaba la actividad de corte del césped pues en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. PS- CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., era la contratista quien desarrollaba dicha actividad de forma autónoma e independiente bajo su propia responsabilidad y recursos, siendo responsable por los actos u omisiones en el

---

<sup>8</sup> Ver archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio al contratante o a terceros.

- **Ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados:** Refiere que la demandante no probó ninguno los perjuicios inmateriales o materiales relacionados con los gastos en los que dice haber incurrido, ni la incapacidad que pretende le sea reconocida y que probablemente le fue reconocida por su EPS o en su defecto por su ARL.
- **Cobro de lo no debido:** Señala que se configura dicha excepción en razón a que no existe en el proceso prueba de los supuestos gastos en los que dice haber incurrido la demandante, ni de la atención que recibió por su lesión, tampoco su incapacidad, pérdida de la capacidad laboral, ni el daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y daño estético, como si fueran perjuicios distintos, cuando en realidad se tratan del mismo.
- **Prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial:** Indica que en la demanda se pretende de manera individual el pago del daño a la salud, el daño a la vida de relación y el daño estético, perjuicios en realidad persiguen exactamente lo mismo, por lo que no podrían llegarse a reconocer un pago doble sobre este aspecto.
- **Excepción genérica:** Solicitó que conforme al artículo 282 del CGP, se declare a favor de la Unión Colombiana de Buses S.A. (sic), cualquier otra excepción que llegue a resultar probada en el proceso.
- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:** Refiere que la parte demandante allegó un certificado de existencia y representación legal que no corresponde a su representada sino a la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P., persona jurídica distinta, de suerte que es evidente que el extremo actor no cumplió con esta exigencia formal de la demanda, resultando procedente la excepción previa invocada.

#### **2.1.3. Unión Temporal Zonas Verdes<sup>9</sup>.**

La apoderada judicial de la empresa Unión Temporal Zonas Verdes, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda solicitando que se condene en costas a la demandante, manifestando que su defendida no les causó daño a los demandantes y tampoco existió una falla en el servicio de corte y poda de césped, que produjera lesiones a la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018.

Fundamenta su defensa proponiendo las siguientes excepciones y razones de defensa:

- **Inexistencia de falla en el servicio:** Señala que su defendida cuenta con experiencia en el mantenimiento de integral de zonas verdes públicas y privadas de alto impacto, arboricultura urbana, recolección y transporte de residuos vegetales, desde el 14 de junio de 2018, en las localidades de Fontibón y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el contrato de Concesión No. 285 de 2018, celebrado entre Ciudad Limpia S.A. E.S.P y el Distrito Capital, todo bajo la coordinación del

---

<sup>9</sup> Ver archivo 011ContestaDemandaUnionTemporalZonasVerdes

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Supervisor de Operaciones quien acude de manera inmediata al llamado del líder para atender de manera formal la novedad presentada y tomar las medidas que se requieran, evaluando y determinando las causas que originaron el daño al tercero, validando además si la afectación se presentó por responsabilidad de la empresa, lo cual en el presente no ocurrió pues los operarios se encontraban utilizando los elementos requeridos en especial la malla de protección.

- **Inexistencia de prueba sobre la autoría de los daños a los demandantes, por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes:** Señala que la demandante no probó la autoría de los daños a los demandantes, por parte de los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, quienes realizaron todas sus actividades en estricto cumplimiento del protocolo adoptado para tal fin y bajo el control del supervisor de operaciones y el líder de cuadrilla.
- **Inexistencia de razones por las cuales demanda:** Aduce que su representada no puede ser condenada en el presente asunto pues los operarios estaban utilizando las mallas de protección en debida forma, además por ser imposible que desde el sitio en que se estaba realizando la labor de poda y corte de césped se disparara una varilla que impactara la mejilla derecha de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, quien se desplazaba de oriente a occidente, quedando su lado izquierdo con posibilidad de afectación y no su lado derecho afectado como lo afirma, además de la gran afluencia vehicular por el carril entre la ejecución de la labor y el lugar donde se encontraba la presunta afectada, además los operarios de su defendida no vieron lesión, ni sangrado alguno en el rostro de la citada señora, por ello no llamaron la ambulancia para llevarla al hospital.
- **Imposibilidad de realizar el pago de los perjuicios materiales y morales solicitados:** Aduce que no se puede realizar el cobro de estos perjuicios con los argumentos expuestos en los hechos de la demanda, al no existir prueba que indique la responsabilidad de su representada en los mismos.
- **Buena fe de la Unión Temporal Zonas Verdes:** Refiere que los operarios de su representada pusieron a disposición de la señora Laura Marsella Ladino Estévez los elementos para su debida atención y le ofrecieron llamar una ambulancia para llevarla a un hospital, asimismo llevarla a una droguería, pero la mencionada señora no aceptó y entró al apartamento de la persona con la que estaba hablando por teléfono y no volvió a salir, siendo esperada por espacio de 20 minutos sin que saliera, y luego de reportar al supervisor éste les ordenó volver a su labor, lo anterior demuestra la buena fe de los empleados de la Unión Temporal Zonas Verdes frente a la demandante.
- **Excepción genérica:** Solicitó que se declare de oficio cualquier otra excepción que se encuentre demostrada en el presente proceso.

El despacho aceptó el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, a Unión Temporal Zonas Verdes, Seguros del Estado S.A., Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

#### **2.1.4. Unión Temporal Zonas Verdes – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>10</sup>.**

La apoderada de la empresa Unión Temporal Zonas Verdes, indicó que efectivamente entre su representada y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. PS- CLB-05-2018, en donde el contratista se obligó a realizar la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas de la ciudad de Bogotá D.C., que le sean asignadas por la contratante, bajo la autonomía humana y presupuestal de la contratista, asimismo, en dicho contrato se pactaron cláusulas exonerativas de responsabilidad y de exclusión laboral frente a Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., e igualmente para el 29 de noviembre de 2018, la Unión Temporal Zonas Verdes, a través de su personal, era quien desarrollaba la actividad de corte de césped, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios mencionado.

Manifiesta que su representada no se opone al llamamiento en garantía realizado por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento de lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, por ello la llamada en garantía será quien responderá en su lugar, asumiendo y pagando directamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.

#### **2.1.5. Seguros del Estado S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>11</sup>.**

El apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía pues considera que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto, las mismos carecen de fundamento fáctico, probatorio y legal.

A efectos de sustentar sus argumentos de defensa respecto de la demanda y el llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones:

- **Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro Póliza de cumplimiento particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual (sic) derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350:** Refiere que en el presente caso, el tomador garantizado Unión Temporal Zonas Verdes y el asegurado Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, tuvieron conocimiento de los hechos objeto del proceso el día 29 de noviembre del 2018, tal y como se establece de los hechos de la demanda y sus contestaciones y solo hasta el 09 de agosto del 2022, su representada fue notificada del siniestro mediante el envío del auto admisorio del llamamiento en garantía, es decir, más de tres años desde que las entidades, tanto garantizada como asegurada tuvieron conocimiento del siniestro, razón por la que se estructuran los elementos propios de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.
- **Inexistencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil estatal:** Señaló que en el presente asunto la parte demandante no probó quien realizó el acto que conllevó el supuesto daño alegado y por el contrario la Unión Temporal Zonas Verdes, realizó sus actividades teniendo en cuenta todos los protocolos en relación con el servicio de corte de césped.

<sup>10</sup> Ver archivo 006ContestacionLlamamiento de la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaUTZonasVerdes

<sup>11</sup> Ver archivo 007ContestacionLlamamiento de la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- **Inexistencia de cobertura para la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749:** Resalta que el objeto del contrato de seguros, así como los amparos determinados son claros y evidentes de que solamente existe cobertura para las partes del contrato avalado y sus trabajadores, pues cubre el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones y calidad del servicio y al encontrarnos frente a un hecho que afecta a terceros es indiscutible que la póliza no tiene cobertura y por lo tanto no puede ser afectada.
- **Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350:** Señaló que en el condicionado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, página 1 de 6 se señaló que existían exclusiones respecto de los perjuicios morales y los perjuicios por lucro cesante, por lo tanto en el evento de que se considere que la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350 puede ser afectada por los hechos objeto de demanda, no se podrá realizar condena alguna por perjuicio moral o lucro cesante por pacto contractual.
- **Límite en la obligación de indemnizar:** Solicita que en el evento de una indemnización se tengan en cuenta el porcentaje de coaseguro, la cobertura y los deducibles en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350.
- **Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales:** Considera que la parte actora sobre estimó los perjuicios que por este concepto se pueden solicitar conforme a los parámetros que al respecto estableció la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.
- **Excepción Genérica:** Solicitó se declare probada la excepción genérica que resulte de los hechos de la demanda, su contestación, las pruebas conforme al artículo 282 del CGP.

**2.1.6. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>12</sup>.**

La apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., refiere que se abstiene de pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda pues manifiesta que desconoce los fundamentos de estas, asimismo, señala que no se opone a que su representada sea llamada en garantía y en cuanto a que las aseguradoras Seguros Confianza, Chubb Seguros Colombia y Mundial de Seguros respondan en lugar de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia, tampoco se opone siempre y cuando se acredite que los perjuicios causados a los demandantes le son imputables a Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y que ocurrieron como consecuencia de la ejecución del contrato 285 del 18 de enero de 2018, y que previamente se de aplicación al deducible pactado y que la póliza se afecte en exceso de la póliza de responsabilidad civil individual que haya o no adquirido el contratista y/o subcontratista.

Respecto de la demanda propuso las siguientes excepciones:

---

<sup>12</sup> Ver el archivo 008ContestacionLlamamientoSegurosConfianza obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- **Ausencia de responsabilidad de Ciudad Limpia S.A. E.S.P.:** Refiere que en la demanda no se prueba como sucedió el accidente y que el mismo hubiera sido causado con ocasión a las actividades de poda de césped o que este se estuviera realizando sin malla protectora, por el contrario del registro fotográfico allegado por Ciudad Limpia S.A. E.S.P., con su escrito de contestación se advierte que las labores de corte de césped desarrolladas por Unión Temporal Zonas Verdes ese día cumplían con las normas de seguridad para la actividad de corte de césped, por lo que en el presente asunto la demandante no probó el nexo de causalidad entre el daño sufrido y la actuación u omisión de la demandada Ciudad Limpia S.A. E.S.P.
- **Ausencia de prueba del daño emergente y lucro cesante pretendido:** El apoderado de los demandantes solicita el reconocimiento y pago de \$5.000.000 por concepto de daño emergente consistente en los Gastos médicos, honorarios profesionales de representación de abogado, así como los gastos que tuvo que asumir en virtud de los hechos de esta demanda y \$10.000.000 por concepto de lucro cesante, por los días de incapacidad que dejó las lesiones en el cuerpo, sin embargo la parte demandante no aporta prueba que soporte su dicho.
- **Improcedencia de condena por concepto de daño a la vida de relación y/o daño estético – excesiva tasación daño a la salud:** Señala que cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales distinto al moral ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico, daño estético o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud, esto conforme a lo previsto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Específicamente respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones que denominó:

- **Objeto y alcance del amparo de contratistas y subcontratistas independientes – opera en exceso:** Refiere que la garantía cubre a contratistas y subcontratistas Independientes y en el evento en que el hecho sea imputable al asegurado, además si no hay póliza primaria, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 03 RE005548 opera en exceso de 50 millones de pesos y si existe póliza primaria, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 03 RE005548 opera en exceso en exceso de la primaria.
- **Deducible del amparo de contratistas y subcontratistas independientes:** Indica que en el hipotético caso de que su representada sea condenada con ocasión de los hechos de la demanda, deberá tenerse en cuenta que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 03 RE005548, el amparo de Contratistas y Subcontratista Independientes - Evento tiene un valor asegurado de \$58.593.150,000 y un deducible del 10%, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a \$46.874.520, por lo que se advierte que el riesgo reclamado tiene un valor asegurado y un deducible pactado, este último que corresponde al 10% de existir póliza primaria, deducible que deberá ser asumido por el asegurado directamente.
- **Coaseguro:** Refiere que en el remoto evento que se condene a su representada, la misma no podrá exceder del 34% del valor total de la condena pues el monto restante debe ser asumido por Chubb Seguros Colombia y la Compañía Mundial de Seguros en un 33% de participación cada una y sin existir solidaridad entre estas.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- **Excepción genérica:** Solicitó que se declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos se encuentren configurados en el presente proceso.

**2.1.7. Chubb Seguros Colombia S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>13</sup>:**

El apoderado judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto no se acreditó el hecho generador del daño, ni la falla en el servicio de la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A., y por el contrario se probó que la Unión Temporal Zonas Verdes cumplió a cabalidad con los elementos de protección que exige la norma para el desarrollo de la actividad de corte de césped, de igual forma se opuso al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

Manifestó que coadyuvaba las excepciones formuladas por Ciudad Limpia - Bogotá S.A. E.S.P., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de su representada.

Acto seguido, respecto de la demanda y su reforma propuso las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo por ausencia de falla del servicio:** Señala que no existe prueba que acredite culpa de la Alcaldía Local de Fontibón, la Unión Temporal Zonas Verdes o de Ciudad Limpia Bogotá S.A. por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma defectuosa, ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva, situaciones que deben ser probadas por la parte demandante.
- **Inexistencia de prueba del hecho generador:** Indica que en el presente caso no existe prueba que acredite que la lesión que la señora Laura Marsella Ladino Estévez, fue ocasionada por el proceso de corte de césped y que a razón de éste sufrió una lesión física en su rostro derivado del corte de una varilla expulsada por los cortadores de césped el 29 de noviembre de 2018, por lo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo.
- **Inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo por cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad en el corte de césped:** Señaló que contrario a lo manifestado por la demandante en el desarrollo de la actividad de corte de césped realizada por la Unión Temporal Zonas Verdes se cumplió con los elementos de protección necesarios como son la valla informativa del área a intervenir, cinta aislante de tránsito peatonal y la malla de protección.
- **Inexistencia de prueba del nexo causal:** Señala que en el presente caso la Unión Temporal cumplió con la ubicación de los elementos requeridos por la ley para el desarrollo de la actividad corte de césped en áreas públicas, desvirtuando así que la causa del daño alegada por el demandante sea imputable a omisiones de los demandados, quienes se encargaron de ejecutar diligentemente las instrucciones de la norma en aras de prevenir accidentes, toda vez que ubicaron una valla

---

<sup>13</sup> Ver archivo 006ContestacionLlamamiento de la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaChubb

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

informativa, una cinta aislante de tránsito peatonal y una malla protectora en el lugar apropiado con lo cual se prueba la ruptura del nexo causal entre las conductas de las demandadas y el daño alegado por la demandante.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Ciudad Limpia – Bogotá S.A.:** Indica que Ciudad Limpia Bogotá S.A., no está legitimada en causa para ser demandada en este proceso, en tanto que las labores de corte de césped de zonas verdes en las que presuntamente resultó lesionada la señora Laura Marsella Ladino se encontraban a cargo de la Unión Temporal Zonas Verdes, en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. PS-CLB-05-2018 desde el 25 de junio de 2018 y por los siguientes tres años, en donde la contratista se obligó en razón de la suscripción del contrato a asumir la responsabilidad total por los daños que se causen a terceros.
- **Exclusión de la responsabilidad de Ciudad Limpia - Bogotá S.A., por cláusula contractual – ley para las partes:** Refiere que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad a la demandada Ciudad Limpia - Bogotá S.A., por las lesiones presuntamente ocasionadas a la señora Laura Marsella Ladino el 29 de noviembre de 2018, pues las actividades de corte de césped en zona verde se encontraban a cargo de la Unión Temporal para la fecha de los hechos, en virtud del contrato de prestación de servicios No. PS-CLB-05-2018 que suscribió con Ciudad Limpia – Bogotá, en donde se pactó la indemnidad y exclusión de responsabilidad por parte de la contratante.
- **Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados:** Aduce que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales a título de daño emergente y lucro cesante alegados en la demanda.
- **Improcedencia del reconocimiento del daño emergente:** Indica que no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte demandante la suma de \$5.000.000.00 por concepto de daño emergente, pues no hay prueba dentro del expediente que justifique dicha suma por lo que la misma no puede ser reconocida dentro de este proceso.
- **Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante:** Señala que no se encuentra en el proceso prueba de la actividad laboral desempeñada por el señor Néstor Arangure (sic), ni de los ingresos percibidos por éste para la fecha del accidente (sic).
- **Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa:** Señala que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del supuesto perjuicio inmaterial, por cuanto la señora Laura Marsella Ladino Estévez solicita 100 SMLMV y sus familiares 80 SMLMV a título de daño moral, suma que resulta exorbitante respecto de las lesiones causadas.
- **Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación:** Indica que ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico como una categoría independiente

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

de daño a la vida de relación, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud.

- **Tasación exorbitante del daño a la salud:** Refiere que la pretensión de cien (100) SMLMV para la señora Laura Marsella Ladino, por este concepto, resulta a todas luces exorbitante bajo los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.
- **Improcedencia del reconocimiento al daño estético:** Refiere que no procede el reconocimiento por este tipo de daño pues el mismo se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud.
- **Genérica o innominada:** Solicitó declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la ley, incluidas la caducidad y la prescripción.

Específicamente respecto del llamamiento en garantía indicó que es cierto que entre Seguros Confianza como aseguradora líder (en un 34%) y Ciudad Limpia Bogotá S.A. como tomador, se concretó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales - Póliza 03 RE005548, vigente desde el 12 de febrero de 2018 y hasta el 12 de febrero de 2019, en donde Chubb Seguros Colombia (en un 33%) y Seguros Mundial (en un 33%) fungen como coaseguradoras.

Sin perjuicio de lo anterior aduce que la Póliza de seguro No. RE005548, no puede afectarse en el presente proceso, por cuanto en el presente asunto no es atribuible ninguna responsabilidad a Ciudad Limpia S.A., por encontrarse demostrado que las labores de corte de césped en zonas públicas con las que presuntamente se ocasionó un daño a la señora Laura Marsella Ladino, no se encontraban en cabeza de dicha sociedad, igualmente propone las siguientes excepciones:

- **No existe obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro No. RE005548:** Indica que no existe prueba en el proceso que acredite que las lesiones sufridas por la señora Laura Marsella Ladino obedecen como consecuencia de las actividades de corte de césped en áreas públicas, o alguna acción u omisión del extremo pasivo del litigio, entonces como no existe responsabilidad en cabeza de los demandados en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado, por lo anterior como no se encuentra demostrada la supuesta falla del servicio en cabeza de la Alcaldía Local de Fontibón, Ciudad Limpia S.A. y la Unión Temporal Zonas Verdes, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el No. RE005548 y surgir obligación alguna a cargo de su prohijada.
- **Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Seguro No. RE005548:** Refiere que de configurarse alguna de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones, por lo que si encuentra probado que el accidente ocurrido el 29 de noviembre de 2018, se produjo por la violación a un reglamento relacionado con los elementos de protección para los peatones en ejecución de las actividades de corte de césped en zonas públicas, la póliza de seguro vinculada en este proceso no podría ser afectada, toda vez que se encontraría configurada una exclusión de cobertura.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- **Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros:** Indica que el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.
- **Existencia de coaseguro entre Chubb Seguros Colombia S.A., Seguros Confianza S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.:** Informa que la proporción de responsabilidad de las partes quedó expresamente estipulada en la Póliza de Seguro No. RE005548, en donde las aseguradoras acordaron que en una eventual declaración de responsabilidad, cada una respondería de conformidad con su participación en la distribución del riesgo, tomándose en consideración que Chubb Seguros Colombia tiene una participación del 33%, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene una participación del 33% y la aseguradora Seguros Confianza una participación del 34%, disposiciones que deben tenerse en consideración al momento de decidir de fondo sobre el presente caso.
- **En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado:** Refiere que la póliza operará en relación con los perjuicios atribuibles al contratante por los hechos del contratista, únicamente en exceso de la póliza o pólizas que el mismo tenga contratadas y vigentes para el momento del siniestro, asimismo, se pactó que la cobertura de la póliza solo operará en exceso de la póliza o pólizas que los contratistas y/o subcontratistas tengan contratada y vigente al momento del siniestro en un 10% en caso de no existir póliza o tener un valor inferior a \$50.000.000, es decir, que esta cobertura operará en exceso de esta suma, teniendo en cuenta las pólizas existentes y complementando la diferencia vía deducible.
- **Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible:** Resalta cada amparo establecido en la póliza de seguro tiene un deducible diferente, es decir, el lucro cesante tiene un deducible, el daño extrapatrimonial tiene un deducible, el amparo de contratistas tiene un deducible que debe ser tenido en cuenta en el improbable evento de una condena contra la pasiva.
- **Genérica o innominada:** Solicitó declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a su poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

**2.1.8. Compañía Mundial de Seguros S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>14</sup>**

La apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., se opone a las pretensiones de la demanda, indicado que en el presente caso se debe tener en cuenta las exclusiones de cobertura, valores asegurados, deducibles, límites y sublímites de indemnización, conforme a las cláusulas particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil objeto de esta convocatoria, a partir de las cuales puede

---

<sup>14</sup> Ver el archivo 010ContestacionDemandaSegurosMundial obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosMundial

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

concluirse que la póliza por la cual fueron convocados no ofrece cobertura para estos hechos, especialmente en el evento de demostrarse que se incumplió una obligación impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, por lo que se deben negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Acto seguido, respecto del llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones:

- **Independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y asegurado:** Señala que para que pueda afectarse la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. RE005548 no basta con que el asegurado haya sido condenado, sino que además se deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este, entonces pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde la asegurada sea condenada y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.
- **Ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida - inexigibilidad de la supuesta obligación a cargo de la aseguradora:** Refiere que en el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía y, en ese sentido, no se ha cumplido el riesgo asegurado que predicen las normas que rigen el contrato de seguro.
- **Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad endilgada a Ciudad Limpia S.A.:** Señala que en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad necesarios para condenar a los demandados, pues no se encuentra probado el hecho, ni el nexo causal entre este y el incumplimiento que se le atribuye a Ciudad Limpia S.A., ni al subcontratista quien desempeñaba esa labor de poda o corte del césped el 29 de noviembre del 2018, tampoco existe material probatorio que permita endilgarle responsabilidad a los demandados pues no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los que resultó lesionada la demandante, asimismo, los daños solicitados en la demanda son inexistentes, no están probados, son excesivos o están indebidamente tasados.
- **Inexistencia de solidaridad entre Mundial S.A. y los demás demandados o llamados en garantía:** Señala que en el caso objeto de estudio no es posible predicar una solidaridad entre los demandados, en la medida que su representada no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente ocurrido el 29 de noviembre de 2018 y objeto de este litigio; además la vinculación de la aseguradora al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el presunto accidente; aunado al hecho que no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.
- **Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual:** Indica que no existe un vínculo jurídico extracontractual entre Ciudad Limpia S.A. y la parte actora, pues esta no tuvo injerencia en los hechos materia de análisis los cuales además son ajenos a la ejecución del contrato No. 285 de 2018, igualmente la póliza por la cual se vinculó a su representada no tiene cobertura respecto de la causa del proceso, pues ésta se ciñe exclusivamente a eventos de responsabilidad extracontractual causada por el asegurado contratista o de sus subcontratistas en

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

exceso y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, y en los términos establecidos en las condiciones particulares y generales de la póliza.

- **El amparo de contratistas y subcontratistas opera en exceso:** Solicitó que en caso de encontrarse estructurada la responsabilidad de la U.T. Zonas Verdes se abstenga de afectar el contrato de seguro base del llamamiento en garantía, comoquiera que es indispensable la vinculación de la aseguradora correspondiente al proceso, sin encontrarse agotamiento de dicho valor asegurado por disposición contractual es imposible afectar la póliza por la cual se vinculó a su representada.
- **El lucro cesante y daños morales opera exclusivamente para el amparo de PLO y no para contratistas y subcontratistas:** Indica que en este caso particular el amparo de Predios, Labores y Operaciones (PLO) no debe ser afectado si no el de contratistas y subcontratistas ya que en los hechos de la demanda se afirma que eran los que prestaban el servicio público, de allí que se alegue que los daños por concepto de lucro cesante y daños morales no estén cubiertos bajo este último amparo, pues son exclusivos de Predios, Labores y Operaciones (PLO), según las condiciones particulares de la póliza.
- **Exclusión expresa de cobertura derivada del incumplimiento de normas de seguridad para la prestación del servicio de corte de Césped:** Solicitó que se dé aplicación a las exclusiones del contrato de seguro y se exonere de cualquier responsabilidad a su representada si se llega a demostrar que la causa eficiente del accidente proviene exclusivamente de la inobservancia o violación normas de seguridad como obligación impuesta a los prestadores de servicio público.
- **Falta de demostración de los perjuicios:** Refiere que la demandante no cumplió con la carga de probar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados aunado al hecho que los mismos se encuentran sobre estimados y no cumplen con las pautas establecidas en la jurisprudencia nacional para su procedencia.
- **Coaseguro:** Solicitó que en el improbable caso de que la Póliza de Responsabilidad Civil sea afectada en el presente proceso, su defendida solo puede ser condenada dentro de los límites máximos determinados en la carátula de póliza en una proporción de un 33%.
- **Limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena:** Solicitó que en el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra su representada, se valore y atienda las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.
- **Pago del deducible:** Solicitó que en el improbable evento en que se condene a su representada, el monto a indemnizar por parte de la aseguradora está restringido por el límite del valor asegurado pactado en la póliza de seguro, el porcentaje de coaseguro asumido y las condiciones particulares del contrato de seguro, en donde se pactó un deducible del 10.00%, Mínimo \$46.874.520.

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- **Cobro de lo no debido:** Indicó que como se demostrará a lo largo del proceso, su defendida no debe suma alguna a la parte demandante, por lo que se esta en presencia de la mencionada excepción.
- **Inexistencia de mora sin incumplimiento:** Manifestó que en el presente asunto no hay incumplimiento alguno por parte de su defendida, por lo que no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.
- **Excepción genérica:** Solicitó declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso, incluso la prescripción derivada del contrato de seguro, además de todas aquellas circunstancias que se conozcan a partir de la contestación de la demanda y que impida que las pretensiones de la parte actora contra la aseguradora prosperen total o parcialmente.

Posteriormente, la apoderada judicial de la aseguradora procedió a pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a estas indicando que se su defendida se estará a lo que se demuestre en el proceso y se atenderá a las resultas del litigio dentro del marco del contrato de seguro, coadyuvando la posición de Ciudad Limpia en cuanto no se oponga a lo expresado en la contestación de la aseguradora y propuso las mismas excepciones de mérito que elevó respecto del llamamiento en garantía.

De igual forma el despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Unión Temporal Zonas Verdes respecto de Seguros del Estado S.A.

#### **2.1.9. Seguros del Estado S.A. – Llamado en garantía de la Unión Temporal Zonas Verdes<sup>15</sup>.**

El apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía pues considera que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones y, por lo tanto, las mismos carecen de fundamento fáctico, probatorio y legal.

A efectos de sustentar sus argumentos de defensa respecto de la demanda y el llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones:

- **Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro:** Refiere que en el presente caso, el tomador garantizado Unión Temporal Zonas Verdes y el asegurado Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, tuvieron conocimiento de los hechos objeto del proceso el día 29 de noviembre del 2018, tal y como se establece de los hechos de la demanda y sus contestaciones y solo hasta el 09 de agosto del 2022, su representada fue notificada del siniestro mediante el envío del auto admisorio del llamamiento en garantía, es decir, más de tres años desde que las entidades, tanto garantizada como asegurada tuvieron conocimiento del siniestro, razón por la que se estructuran los elementos propios de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

---

<sup>15</sup> Ver el archivo denominado 010ContestacionLlamamiento obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

## Sentencia de Primera Instancia

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- **Inexistencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil estatal:** Señaló que en el presente asunto la parte demandante no probó quien realizó el acto que conllevó el supuesto daño alegado y por el contrario la Unión Temporal Zonas Verdes, realizó sus actividades teniendo en cuenta todos los protocolos en relación con el servicio de corte de césped.
- **Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350:** Señaló que en el condicionado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, página 1 de 6 se señaló que existían exclusiones respecto de los perjuicios morales y los perjuicios por lucro cesante, por lo tanto en el evento de que se considere que la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350 puede ser afectada por los hechos objeto de demanda, no se podrá realizar condena alguna por perjuicio moral o lucro cesante por pacto contractual.
- **Límite en la obligación de indemnizar:** Solicita que en el evento de una indemnización se tengan en cuenta el porcentaje de coaseguro, la cobertura y los deducibles en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350.
- **Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales:** Considera que la parte actora sobre estimó los perjuicios que por este concepto se pueden solicitar conforme a los parámetros que al respecto estableció la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.
- **Excepción Genérica:** Solicitó se declare probada la excepción genérica que resulte de los hechos de la demanda, su contestación, las pruebas conforme al artículo 282 del CGP.

Continuando con el trámite del proceso, mediante auto de 09 de diciembre de 2022<sup>16</sup> el despacho se abstuvo de decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Fontibón y Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, así como la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por Seguros del Estado S.A., y fijó fecha para la audiencia inicial el 09 de febrero de 2023.

## 2.2. AUDIENCIA INICIAL<sup>17</sup>

La audiencia inicial se celebró en la fecha indicada, y en ella se: **(i)** se saneó el trámite de la demanda y el saneamiento del proceso; **(ii)** se declaró no probada la excepción previa de “falta de agotamiento de los requisitos formales”, propuesta por la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., **(iii)** se fijó el litigio; **(iv)** se tuvo por fallida la etapa conciliatoria; **(v)** se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante, las demandadas y las llamadas en garantía, y se decretaron otras solicitadas por estas como son los testimonios de Doris Hernández Madrigal, José Gregorio Mejía Mártires y Puin Turmequé Gloria Estefany y el interrogatorio de parte del Representante Legal de la Unión Temporal Zonas Verdes, así como la prueba pericial solicitada por la parte actora, igualmente se decretó el interrogatorio de parte de los señores Carlos Alberto Leal Quintero, Laura Marsella Ladino Estévez y Paula Andrea Leal Ladino, así como los testimonios de Ednny Ferley Espitia y

<sup>16</sup> Ver archivo 019AutoPronunciaExcepcionesFijaFechaAudInicial

<sup>17</sup> Ver archivo 015ActaAudiencialInicial

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Daniel Pedroza y también el interrogatorio de parte del Representante Legal de la Unión Temporal Zonas Verdes, a cargo de la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de igual forma los testimonios de los señores Arbey Jheyson Olaya Mora, Ferley Edny Espitia, José Yomnso Quintero, Daniel Alfredo Pedroza Padilla y el interrogatorio de parte de los demandantes Laura Marsella Ladino Estévez, Carlos Alberto Leal Quintero y Paula Andrea Leal Ladino, a cargo de la demandada Unión Temporal Zonas Verdes, igualmente los testimonios de Edwin Ferley Espitia, Daniel Pedroza, Camilo Andrés Mendoza Gaitán solicitados por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., también el interrogatorio de parte de los demandantes Laura Marsella Ladino Estévez, Carlos Alberto Leal Quintero y Paula Andrea Leal Ladino solicitado por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., y el informe escrito bajo juramento del representante legal de la entidad demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., así como el interrogatorio de parte de los demandantes solicitado por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.; **(vi)** se indicó que una vez se alleguen al expediente las pruebas documentales y los dictámenes periciales decretados a cargo de la parte demandante o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se tomarán las decisiones correspondientes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas y, por último, **(vii)** se saneó la audiencia inicial advirtiendo que no existían irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

Por auto de 21 de junio de 2023<sup>18</sup>, el despacho resolvió poner en conocimiento de las partes los memoriales y documentos aportados por la partes demandante, parte demandada y los llamados en garantía, relacionados con las gestiones administrativas adelantadas para la consecución de las pruebas documentales, periciales e informe escrito bajo juramento decretadas a su cargo en la audiencia inicial, y requirió a la apoderada de la parte demandante para que informe al despacho en qué estado se encuentra la consecución del dictamen pericial decretado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de determinar la incapacidad, secuelas médico legales y valoración psicológica de la señora Laura Marsella Ladino Estévez y en caso de tenerla en su poder sea aportada al expediente, por último, fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el 30 de agosto de 2023.

**2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS<sup>19</sup>**

La audiencia de verificación de pruebas se llevó a cabo en la fecha señalada y en la misma **(i)** se saneó el proceso; luego, **(ii)** se prescindió de los testimonios de los señores Doris Hernández Madrigal, José Gregario Mejía Mártires y Puin Turmequé Gloria Estefany, por no existir excusa de su inasistencia a la audiencia, se recepcionó el interrogatorio de parte del señor Rubén Darío Ríos en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Zonas Verdes; se tuvo por no tramitado el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante; se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora Laura Marsella Ladino Estévez y del señor Carlos Alberto Leal Quintero, así como los testimonios de los señores Edny Ferley Espitia y Daniel Alfredo Pedroza Padilla; **(iii)** se suspendió la diligencia teniendo en cuenta la hora quedando pendientes por recaudar los testimonios de Arbey Jheyson Olaya Mora, José Yomnso Quintero y de Camilo Andrés Mendoza por lo que se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 07 de septiembre de 2023, **(iv)** se declaró concluida la audiencia al advertir que se notificaron todas las decisiones y no se observaron irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

---

<sup>18</sup> Ver archivo 043AutoPoneConocimientoRequiereFijaFechaAudPruebas

<sup>19</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

## **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

### **2.4. CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS<sup>20</sup>**

La continuación de la audiencia de verificación de pruebas se llevó a cabo en la fecha señalada y en la misma **(i)** se saneó el proceso; luego, **(ii)** se recaudaron los testimonios de los señores Arbey Jheyson Olaya Mora, José Yomnson Quintero y se aceptó el desistimiento del testimonio del señor o Camilo Andrés Mendoza Gaitán; **(iii)** se declaró precluida la etapa probatoria y, se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público para que emitiera concepto si a bien lo tenía y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y, de igual manera, **(iv)** se declaró concluida la audiencia al advertir que se notificaron todas las decisiones y no se observaron irregularidades o medidas de saneamiento que tomar.

### **2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme a la disposición anterior, luego de revisado el proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte demandante y los apoderados de las demandadas Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía de Fontibón, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y la Unión Temporal Zonas Verdes, así como los apoderados de las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A., presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para tal fin, y por su parte la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A., guardó silencio.

#### **2.5.1. PARTE DEMANDANTE<sup>21</sup>:**

La apoderada judicial de la parte demandante trae a colación los mismos argumentos que en la demanda, indicando además que se probaron al interior del proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron las lesiones de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, quien fue alcanzada por una varilla que se encontraba en la zona de podado de césped la cual fue disparada por la guadaña que utilizaban los empleados de la Unión Temporal Zonas Verdes contratista de la Empresa Ciudad Limpia Bogotá ESP, quien en oficios de 18 de diciembre de 2018, 09 y 11 de enero de 2019, respondió a la demandante que se había retroalimentado al personal para manejar adecuadamente los protocolos de seguridad y evitar que sucedan accidentes futuros, que su contrista Unión Temporal Zonas Verdes, se encontraba realizando labores de corte de césped en el lugar y fecha de los hechos.

Indica además que el personal que desempeñaba la labores de corte de césped tenía la obligación de implementar la seguridad a los ciudadanos que transitaban en la zona en aras de prevenir accidentes y dicha omisión que no solo se encuentra en cabeza del contratista sino también del contratante de la obra, le generó daños y perjuicios a sus representados que no están en la obligación de soportar.

Por lo anterior solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

#### **2.5.2. PARTE DEMANDADA Y LLAMADOS EN GARANTÍA:**

---

<sup>20</sup> Ver archivo 054ActaContinuacionAudienciaPruebas

<sup>21</sup> Ver archivo 061AlegatostPteDte

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros**2.5.2.1. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón<sup>22</sup>**

El apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, reitera su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que su defendida no tuvo injerencia directa ni indirecta en los hechos alegados por la parte demandante quien se limitó a mencionar cuál era el lugar de prestación del servicio y quién se encontraba a cargo del mismo, y no que su representada estuviera directa o indirectamente relacionada con la ejecución de las actividades que desarrollaba la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y por las cuales tuvo lugar la ocurrencia del hecho que se alega dañoso.

Señala que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), mediante la adjudicación de la Licitación Pública UAESP 02-2017 – Contrato de Concesión No. 285 de 2018, contrató a Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., para que prestara el servicio público de aseo en el área No. 3 de la ciudad de Bogotá D.C., conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón, y ésta a su vez, subcontrató entre otras la actividad de corte del césped con la Unión Temporal Zonas Verdes.

Reitera que su representada no es la llamada a responder en el presente asunto y que por tanto no es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios que solicitan los demandantes dentro del proceso.

**2.5.2.2. Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>23</sup>**

La apoderada judicial de la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., refiere que a su representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva pues no era quien desarrollaba la actividad de corte del césped sino la Unión Temporal Zonas Verdes, a través de sus operarios, como lo corroboró el representante legal de dicha sociedad en el interrogatorio de parte practicado el 30 de agosto de 2023, siendo claro que su personal no tiene ningún tipo de vínculo laboral, contractual, ni de subordinación con su defendida, lo cual también encuentra prueba en el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., por lo que se configuraría además el hecho de un tercero, es decir, el contratista en este caso.

Aduce que en el proceso la parte demandante no acreditó la falla del servicio de su representada y por el contrario los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes adelantaron las labores de corte de césped verificando que contaban con todos los implementos de seguridad, aunado al hecho que las aspas de la guadaña al ser de nylon no hubieran podido elevar la varilla de 7 centímetros que supuestamente le ocasionó las lesiones a la señora Laura Marcella Ladino Estévez, como fue manifestado por los testigos operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes quienes además adujeron que siguieron todos los protocolos de seguridad y contaban con la capacitación necesaria para desarrollar la actividad.

Por último, señaló que la parte demandante no probó como es su deber los perjuicios que solicita en su demanda ni la pérdida de su capacidad laboral, y al manifestar que los gastos médicos fueron cubiertos por su EPS no habría lugar a un doble reconocimiento en esta instancia judicial, por lo que solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

---

<sup>22</sup> Ver archivo 065AlegatosDistritoCapital

<sup>23</sup> Ver archivo 064AlegatosCiudadLimpia

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

**2.5.2.3. Unión Temporal Zonas Verdes demandado y llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>24</sup>**

La apoderada judicial de la demandada Unión Temporal Zonas Verdes, en su calidad de demandado y llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., hace referencia a los mismos argumentos defensivos esbozados en la contestación de la demanda, indicando además que en el presente caso no fue probada la falla en el servicio de su representada pues los operarios de la unión temporal tomaron todas las medidas de seguridad para desarrollar la actividad de corte de césped tal y como se probó con el material fotográfico aportado al proceso, los testimonios rendidos en el proceso que señalan que vieron a la señora y ella no tenía algún golpe en la cara y que posteriormente no regresó al lugar de los hechos, así como las declaraciones inconsistentes de la propia demandante respecto del lugar de los hechos, la actividad que desarrollaba, el objeto con el que presuntamente fue lesionada, el momento en el que le fue brindada la atención médica y el tipo de accidente que quedó registrado en su historia clínica que fue como accidente laboral.

Indica que tampoco se probó que el presunto daño ocasionado a la demandante fuera ocasionada con el nylon de la guadaña y los testigos operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes adujeron que siguieron todos los protocolos de seguridad y contaban con la capacitación necesaria para desarrollar la actividad, entonces al no estar acreditada la responsabilidad de su defendida no es posible acceder al reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

**2.5.2.4. Seguros del Estado S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes<sup>25</sup>**

El apoderado judicial de la aseguradora Seguros del Estado S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes, trae a colación similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía, argumentando además que se probó la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350, póliza que además contiene exclusiones de pago de perjuicios morales y de lucro cesante.

Señala además que la póliza de seguro de cumplimiento particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749, ampara solamente el cumplimiento del contrato, los salarios, prestaciones, calidad del servicio y al encontrarnos frente a un hecho que afecta a terceros es indiscutible que la póliza no tiene cobertura y por lo tanto, no puede ser afectada en este caso.

Reitera que los perjuicios están indebidamente tasados, son exagerados y desbordan los límites de la garantía, igualmente que no se probaron los elementos de la responsabilidad civil estatal pues los testigos señalaron que las máquinas con las que cortaban el pasto no tenían la fuerza suficiente para lanzar una varilla de 7 centímetros a más de diez metros de distancia, por lo que solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

---

<sup>24</sup> Ver archivo 060AlegatosUnionTemporalZonasVerdes

<sup>25</sup> Ver archivo 056AlegatosSegurosDelEstado

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros**2.5.2.5. Chubb Seguros Colombia S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>26</sup>**

El apoderado de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, solicitó que se nieguen en su integridad las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad endilgada a la parte accionada Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., como quiera que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa de dicha accionada al ser la Unión Temporal Zonas Verdes la encargada y responsable de las actividades de corte de césped en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, a través de sus operarios, el día de los hechos y en el lugar en donde presuntamente fue lesionada la demandante, situación corroborada por los testigos de la unión temporal.

Refiere que no se encuentra acreditada la falla en el servicio de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., ni de la Unión Temporal Zonas Verdes entidad cumplió a cabalidad con el protocolo correspondiente al corte de césped, tal y como se acreditó con las documentales obrantes en el expediente y las declaraciones recaudadas en la audiencia de pruebas, las cuales dieron cuenta que el día de los hechos se contaba con mallas de protección, una valla informativa, una cinta aislante de tránsito peatonal, se hizo actividad de pre limpieza, los operarios cuentan con capacitación constante sobre seguridad y salud en el trabajo, además contaban con personal capacitado en atender primeros auxilios.

Señaló que los testimonios practicados en la audiencia de pruebas del 30 de agosto de 2023 desvirtuaron que una varilla pudiese haber sido expulsada por las guadañas utilizadas, al ser estas de nylon, un material que fácilmente se rompería al tener contacto con metal o concreto, por lo que no existe certeza en el hecho generador del daño, ni la causalidad entre este y las actividades desplegadas por las demandadas.

Aduce que la conducta negligente de la demandante al no permitir que los operarios atendieran su herida constituye la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima que exonera de responsabilidad a la parte pasiva.

Refiere que los perjuicios materiales e inmateriales se encuentran indebidamente tasados y respecto al llamamiento en garantía realizado con fundamento en la póliza 03 RE005548 adujo que al no encontrarse configurado el riesgo asegurado debido a que no se probó que las demandadas hubieran incumplido sus obligaciones y protocolos de seguridad por lo que no es posible afectar la mencionada póliza y por el contrario si se encuentra probada la violación de un reglamento de seguridad lo procedente es dar aplicación a las exclusiones contenidas en el contrato de seguro.

Señaló que ante una eventual condena se debe tener presente el porcentaje de coaseguro pactado con Seguros Confianza (34%), Mundial de Seguros (33%) y su representada con (33%), así como el deducible y el límite del valor asegurado en la póliza.

Finalmente, solicitó se nieguen en su integridad las pretensiones de la demanda.

**2.5.2.6. Compañía Mundial de Seguros S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>27</sup>**

---

<sup>26</sup> Ver archivo 062AlegatosChubbSeguros

<sup>27</sup> Ver el archivo 063AlegatosCompañíaMundialdeSeguros

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

La apoderada judicial de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. – Llamado en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, trae a colación similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, señalando además que la parte demandante no probó como es su deber la existencia de los elementos de responsabilidad por falla en el servicio de las accionadas, ni los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, asimismo, en el proceso quedó probada la ausencia de cobertura de la póliza por la cual su defendida fue convocada al proceso, seguro que además opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil adquirida por la Unión Temporal zonas Verdes.

Refiere que la póliza de su defendida opera respecto del amparo de Predios, Labores y Operaciones (PLO), y no para la responsabilidad derivada de la actuación de los contratistas y subcontratistas, con la exclusión expresa sobre el incumplimiento de normas de seguridad por parte del asegurado, la existencia del coaseguro, la inexistencia de solidaridad entre su representada y los demás demandados y llamados en garantía, la limitación del monto indemnizable, el deducible pactado en el contrato de seguro y la inexistencia de mora sin incumplimiento, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por Ciudad Limpia S.A. a su defendida así como imposición de la condena en costas y agencias en derecho correspondiente a la parte actora y la llamante en garantía.

**2.5.2.7. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.**

No se pronunció.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el despacho procede a elaborar las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES****3.1. DE LA COMPETENCIA**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer y decidir el presente medio de control, conforme al numeral 6º del artículo 155 del CPACA, toda vez que, al momento de presentar la demanda, las pretensiones no superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 ibídem, como quiera que los hechos que dieron origen al presente proceso ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C.

**3.2. CUESTIONES PREVIAS - EXCEPCIONES PROPUESTAS:****3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

En la contestación de la demanda los apoderados judiciales de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón y Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, propusieron la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, en los siguientes términos:

La apoderada del Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, aduce que su representada fue llamada a responder por el simple hecho de haberse presentado el incidente dentro del territorio local, desconociendo que la

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

administración local no tiene injerencia, vigilancia o determinación alguna en las actividades y recorridos para los que fue contratada Ciudad Limpia Bogotá o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).

Por su parte la apoderada de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., señaló que su representada no era quien desarrollaba la actividad de corte de césped, sino la Unión Temporal Zonas Verdes, a través de sus operarios por su propia cuenta y de manera autónoma e independiente, labor que hace parte de las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, negocio jurídico en el que se pactó una cláusula de indemnidad y responsabilidad por daños a terceros.

Al respecto, sea lo primero precisar la noción de legitimación en la causa, entendida por el H. Consejo de Estado como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”<sup>28</sup>, en consecuencia, la misma consiste en la posibilidad que tiene la persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Así las cosas, dentro de dicho concepto, se vislumbra la denominada legitimación de hecho, la cual hace referencia a la relación procesal existente entre demandante y demandado, que nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio, la cual los faculta para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; y por otra parte, existe la legitimación material, que requiere ya de la existencia de una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, motivo por el cual, se considera como un presupuesto para dictar sentencia.

Por lo anterior se procederá a estudiar la excepción propuesta por las demandadas de la siguiente forma:

- ✓ Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón.

Para resolver la excepción planteada, se hace necesario traer a colación lo indicado en las respuestas otorgadas a la demandante por parte de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, los días 09 y 11 de enero de 2019, así:

*“(...) Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P. como empresa prestadora del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá contratada mediante la adjudicación a la licitación pública UAESP 02 - 2017 y conforme al contrato de concesión 285 de 2018, únicamente realiza las actividades expuestas en el reglamento operativo resolución 026 de 2018, para el Área de Servicio Exclusivo asignada la cual para nuestra entidad comprende la ASE 3, de las localidades de Kennedy y Fontibón únicamente (...)”*

Igualmente, se hace necesario hacer referencia a lo indicado en la parte considerativa del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A., en el cual se indica que:

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2014, radicación No. 730012331000200002654, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*“(...) 1. Que en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018 (...) celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., este último es el prestador del servicio público de aseo en el Área de Servicio Exclusivo No. 3 de la ciudad de Bogotá, conformada por la localidades de Kennedy y Fontibón (...)*

*2. Que mediante Resolución número 26 de dieciocho (18) de enero de 2018 expedida por la UASP se adoptó el Reglamento Técnico Operativo de la concesión del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. el cual hace (sic) se encuentra incorporado en el Contratos (sic) de Concesión (en adelante el Reglamento Técnico Operativo)”*

*3. Que el Reglamento Técnico Operativo define la actividad de corte de césped “la actividad del servicio público de aseo que consiste en cortar el pasto ubicado en áreas verdes públicas sin restricción de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos que incluye el bordeo y plateo. Comprende la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de aprovechamiento prioritariamente o de disposición final” (...).*

Asimismo, se hará referencia a la respuesta emitida por el Jefe de Oficina de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con radicado No. 20181251229031 de 21 de diciembre de 2018, en el que señala que:

*“(...) En atención al asunto de la referencia, en el cual solicita “se sirva informar si para el día 29 de noviembre de 2018 se encontraban los operadores del esquema de aseo “CIUDAD LIMPIA S.A. ESP” realizando labores de rocería en la Avenida El Dorado con calle 100...” amablemente se informa que, de acuerdo a las competencias de las distintas entidades del Distrito, el tema en mención se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Público – UAESP (...)*”.

Por lo anterior, el despacho tiene por acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, era la entidad distrital encargada de las actividades de corte de césped para el día 29 de noviembre de 2018 en las localidades de Kennedy y Fontibón, lugar en donde ocurrieron los hechos de la presente demanda y aunque dicho incidente se originó en el territorio local de Fontibón, la alcaldía local no tiene injerencia, vigilancia o determinación alguna en las actividades y recorridos para los que fue contratada Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP.

Por lo anterior se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón.

- ✓ En lo que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.

Para efectos de desatar este medio exceptivo se hará referencia nuevamente a lo previsto en el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A., así:

*“(...) 1. Que en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018 (...) celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Ciudad*

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*Limpia Bogotá S.A. E.S.P., este último es el prestador del servicio público de aseo en el Área de Servicio Exclusivo No. 3 de la ciudad de Bogotá, conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón (...)*

*2. Que mediante Resolución número 26 de dieciocho (18) de enero de 2018 expedida por la UASP se adoptó el Reglamento Técnico Operativo de la concesión del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. el cual hace (sic) se encuentra incorporado en el Contratos (sic) de Concesión (en adelante el Reglamento Técnico Operativo”)*

*3. Que el Reglamento Técnico Operativo define la actividad de corte de césped “la actividad del servicio público de aseo que consiste en cortar el pasto ubicado en áreas verdes públicas sin restricción de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos que incluye el bordeo y plateo. Comprende la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de aprovechamiento prioritariamente o de disposición final”*

*4. Que Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. como prestador del servicio público de aseo en el ASE No. 3 ha decidido subcontratar la actividad de corte de césped.*

**Primera. Objeto:** *Por virtud del presente Contrato EL CONTRATISTA se obliga en favor del CONTRATANTE a realizar la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas que previamente le indique EL CONTRATANTE del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos en este contrato, en el Decreto 1077 de 2015, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá, en el Reglamento Técnico Operativo y demás normatividad aplicable, con sujeción a la cronograma y la programación de actividades que acuerden las Partes.*

*Para efectos de este Contrato, el corte de césped se define como la actividad del servicio público de aseo que consiste en cortar el pasto ubicado en áreas verdes públicas sin restricción de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos que incluye el bordeo y plateo. Comprende la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de aprovechamiento prioritariamente o de disposición final, en los términos del Artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 y el Reglamento Técnico Operativo. (...)*

**Tercera. Obligaciones Específicas del Contratista:** *EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones específicas:*

*3.10. Presentar los informes requeridos por el CONTRATANTE para el seguimiento del cumplimiento del objeto contractual y apoyar la labor de seguimiento y supervisión del contrato que adelante EL CONTRATANTE.*

*El registro diario de las actividades será efectuado por EL CONTRATANTE, para lo cual el CONTRATISTA prestará todo el apoyo y colaboración que le requiera EL CONTRATANTE. Copia del registro diario será entregado por EL CONTRATANTE al CONTRATISTA. (...)*

*3.14. Atender las Solicitudes de Acción Correctiva o Acción de Mejora que formule la Interventoría del Contrato de Concesión de la CONTRATANTE, en los términos máximos establecidos para ello, esto es, dentro de los tres (3) días calendario siguientes, contados a partir de la notificación que haga el CONTRATANTE. (...)*

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

**Cuarta. Obligaciones del Contratante:** *El CONTRATANTE tendrá las siguientes obligaciones: (...)*

2. *Suministrar la información y colaboración que requiera EL CONTRATISTA para el cabal cumplimiento del Contrato. (...)*

**Décima. Supervisión:** *EL CONTRATANTE efectuará la supervisión, vigilancia y control de la ejecución del Contrato mediante la designación de un supervisor (el "SUPERVISOR"), el cual tendrá plenas facultades para efectuar requerimientos y solicitudes de corrección que corresponda al CONTRATISTA, así como para exigir al CONTRATISTA la presentación de los informes que se requieran para garantizar una cabal ejecución del presente contrato. (...)*

Pero además el despacho considera pertinente hacer referencia al artículo 7º de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 2160 de 2021, el cual indica:

*"ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7o. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...)*

7. *Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)"*

De la norma traída a colación así como lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A., se reitera que la unión temporal tiene bajo su responsabilidad entre otras actividades la de realizar la actividad de "corte de césped en las zonas verdes públicas que previamente le indique EL CONTRATANTE del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos en este contrato, en el Decreto 1077 de 2015, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá, en el Reglamento Técnico Operativo" y además en el contrato se pactó expresamente que el contratante ejercería la "supervisión, vigilancia y control de la ejecución del Contrato mediante la designación de un supervisor" quien tendrá "tendrá plenas facultades para efectuar requerimientos y solicitudes de corrección que corresponda al CONTRATISTA, así como para exigir al CONTRATISTA la presentación de los informes que se requieran para garantizar una cabal ejecución del presente contrato".

Aunado a lo anterior, se tiene acreditado que Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., realiza la prestación del servicio público de aseo en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018 celebrado con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo que conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, bajo su cuenta y riesgo por lo que debe responder por la obra o el servicio concesionado más allá de la existencia de la subcontratación del mismo.

EL mencionado artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece:

*"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho*

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*

**4o. Contrato de Concesión.**

*Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

Asimismo, se observa que en la demanda la parte actora realizó unas imputaciones puntuales contra Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., por lo que para el despacho es claro que la mencionada demandada, se encuentra legitimada - de hecho – en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso.

Por las razones expuestas el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.

**3.2.2. Respecto de las denominadas:**

**- Inexistencia de la falla del servicio, Ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, Ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados, Cobro de lo no debido, Prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial y Excepción genérica,** propuestas por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.

**- Inexistencia de falla en el servicio, Inexistencia de prueba sobre la autoría de los daños a los demandantes, por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, Inexistencia de razones por las cuales demanda, Imposibilidad de realizar el pago de los perjuicios materiales y morales solicitados, Buena fe de la Unión Temporal Zonas Verdes y Excepción genérica,** propuestas por la Unión Temporal Zonas Verdes.

Se debe manifestar que, al revisar los argumentos, se encuentran que en los mismos no se están exponiendo hechos nuevos que pretendan enervar las pretensiones, sino que hacen parte de los argumentos de defensa de las Entidades demandadas; razón por la cual, considera este despacho que no merecen un pronunciamiento previo a esta altura procesal y, por tanto, se diferirá su estudio al momento de analizar el fondo del *sub judice*.

Por otro lado, frente a las excepciones propuestas por la Unión Temporal Zonas Verdes, Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., llamadas en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, así como por Seguros del Estado S.A., llamada en garantía de la Unión Temporal Zonas Verdes, las mismas serán analizadas, siempre y cuando se encuentre probada la

#### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas que los llamaron en garantía.

#### **3.2.3. Hecho de un tercero:**

Respecto de tal excepción propuesta por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., como quiera que constituye una causal eximente de responsabilidad será analizada siempre y cuando se encuentre probada la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

### **3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL MEDIO DE CONTROL**

Por otra parte, previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la procedencia del medio de control, la caducidad, la legitimación en la causa, advirtiendo que en el *sub judice*, se cumplieron dichos presupuestos.

#### **3.3.1. DE LA REPARACIÓN DIRECTA:**

Considera esta dependencia judicial, que el medio de control con pretensión de reparación directa instaurado (artículo 140 del CPACA) es procedente, toda vez que por esta vía se pretende el resarcimiento patrimonial de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones ocasionadas a la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando operarios de las entidades demandadas estaban realizando labores de corte del césped sobre la Avenida el Dorado con Calle 100, costado Oriente – Occidente de la ciudad de Bogotá D.C.

#### **3.3.2. CADUCIDAD:**

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el término para demandar dentro del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causó el daño.

En el presente caso el presunto daño generado a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, se ocasionó el 29 de noviembre de 2018, por lo que el término de caducidad en el presente asunto transcurrió desde el **30 de noviembre de 2018** y el **30 de noviembre de 2020**.

Así las cosas, se advierte que dicho término fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>29</sup>, toda vez que esta se presentó el día **01 de marzo de 2020**, tal y como se señala en la constancia de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos; dicha certificación fue expedida el **27 de julio de 2020**, y la radicación de la demanda se efectuó el **27 de noviembre de 2020**, esto es, dentro del término de los dos (2) años de que trata la norma referida en precedencia y por lo tanto, no se configura la caducidad del medio de control de reparación directa.

---

<sup>29</sup> Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros**3.3.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

**3.3.3.1. Legitimación en la causa por activa:** La misma aparece demostrada en el plenario por la señora Laura Marsella Ladino Estévez, en calidad de víctima directa, el señor Carlos Alberto Leal Quintero, en calidad de cónyuge, Juan Sebastián Leal Ladino y Paula Andrea Leal Ladino, como hijos de la víctima conforme a los registros civiles de matrimonio y nacimiento aportados al proceso, aunado al hecho que confirieron poder en debida forma.

**3.3.3.2. Legitimación en la causa por pasiva:** Se encuentra acreditada en cabeza de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., la Unión Temporal Zonas Verdes, y sus llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., ya que son las Entidades a la cuales se les imputan los daños sufridos por la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018.

**3.4. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y la Unión Temporal Zonas Verdes, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que reclama la parte demandante como consecuencia de las presuntas lesiones causadas a la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando operarios de las entidades demandadas estaban realizando labores de corte del césped sobre la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente – occidente de la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia a lo anterior, establecer si la parte demandante tiene derecho al pago de los perjuicios reclamados.

Igualmente, en caso de existir responsabilidad por parte Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los llamados en garantía Unión Temporal Zonas Verdes, Seguros del Estado S.A., Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Asimismo, de existir responsabilidad por parte de la Unión Temporal Zonas Verdes, establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad del llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

Finalmente, determinar si en el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por Seguros del Estado S.A.

**3.5. TESIS QUE RESUELVE EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO****3.5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Considera que las demandadas son patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de las lesiones causadas a la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando operarios de las entidades demandadas estaban realizando labores de corte del césped sobre la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente – occidente de la ciudad de Bogotá D.C.

**3.5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADAS EN GARANTÍA**

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Los apoderados judiciales de la parte demandada y llamadas en garantía solicitan se nieguen las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- **Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.**, la apoderada judicial de la demandada indica que no se acreditó la responsabilidad de su defendida pues las actividades del corte de césped las estaba desarrollando la Unión Temporal Zonas Verdes, a través de sus operarios en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, lo que además configuraría el hecho de un tercero en el presente caso.
- **Unión Temporal Zonas Verdes**, la apoderada judicial de las demandadas y a su vez llamada en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., manifiesta que no se probó la falla del servicio en que presuntamente incurrió su defendida pues esta adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para desarrollar la actividad de corte de césped a la cual se obligó con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018.
- **Seguros del Estado S.A.**, el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía por parte de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes manifiesta que se deben negar las pretensiones de la demanda pues no se probó la falla en el servicio por parte de las demandadas y además en el presente asunto se encuentra probada la excepción de prescripción del contrato seguro en virtud del cual su defendida fue convocada al proceso.
- **Chubb Seguros Colombia S.A.**, el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía manifestó que se deben negar las pretensiones de la demanda pues no se acreditó la falla en el servicio de las demandadas, además la Unión Temporal Zonas Verdes era la encargada y responsable de las actividades de corte de césped en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, asimismo, la conducta negligente de la demandante al no permitir que los operarios atendieran su herida constituye la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima que exonera de responsabilidad a las demandadas.
- **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, la apoderada judicial de la aseguradora indicó que la parte demandante no probó como es su deber la existencia de los elementos de responsabilidad por falla en el servicio de las accionadas, y en el proceso en el proceso quedó probada la ausencia de cobertura de la póliza por la cual su defendida fue convocada al proceso, seguro que además opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil adquirida por la Unión Temporal zonas Verdes.
- **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.**, la apoderada judicial de la llamada en garantía refiere la parte demandante no probó como sucedió el accidente ni los perjuicios que alega haber sufrido con el mismo, además se debe dar aplicación al deducible pactado en la póliza de seguro y la misma opera en exceso respecto de la póliza de responsabilidad civil individual que haya o no adquirido el contratista y/o subcontratista.

### 3.5.3. TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Zonas Verdes, toda vez que con las pruebas allegadas al proceso se demuestra la acreditación de los

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

elementos constitutivos para endilgarles responsabilidad y, en consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se dispondrá que la aseguradora Seguros del Estado S.A., reembolse conforme al monto y límite asegurado por ésta, el valor que se le imponga a pagar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme se pactó en la Póliza No. 21-40-101125350, y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento del daño emergente.

De igual forma, se dispondrá que las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., reembolsen conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas, el valor que se le imponga a pagar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme se pactó en la Póliza No. RE005548.

### **3.6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS**

De las pruebas allegadas al expediente, se destacan las siguientes:

- Registro civil de matrimonio celebrado entre la señora Laura Marsella Ladino Estévez y Carlos Alberto Leal Quintero.<sup>30</sup>
- Registros civiles de nacimiento de Juan Sebastián Leal Ladino y Paula Andrea Leal Ladino.<sup>31</sup>
- Certificado de existencia y representación legal del demandado Ciudad Limpia.<sup>32</sup>
- Copia del derecho de petición radicado el 19/12/2018 ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.<sup>33</sup>
- Oficio de fecha 09 de enero de 2019 emanado del Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>34</sup>
- Oficio de fecha 11 de enero de 2019 emanado del subgerente comercial de Ciudad Limpia.<sup>35</sup>
- Oficio de fecha 18 de diciembre de 2018 emanado del Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>36</sup>
- Copia del derecho de petición radicado el 19/12/2018 a Ciudad Limpia S.A. E.S.P.<sup>37</sup>
- Oficio de fecha 26 de diciembre de 2018 emanado del Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza de la Alcaldía Mayor de Bogotá.<sup>38</sup>

---

<sup>30</sup> Ver página 24 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>31</sup> Ver páginas 25 a 26 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>32</sup> Ver páginas 27 a 35 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>33</sup> Ver página 37 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>34</sup> Ver página 38 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>35</sup> Ver páginas 39 a 41 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>36</sup> Ver páginas 42 y 43 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>37</sup> Ver página del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>38</sup> Ver página 46 del archivo 005SubsancionDemanda

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 emanado de la Unión Temporal Zonas Verdes.<sup>39</sup>
- Oficio de fecha 21 de diciembre de 2018, emanado del Jefe Oficina de Atención al Ciudadano Lucy Molano de la Alcaldía Mayor de Bogotá.<sup>40</sup>
- Oficio 4221000 emanado por la Directora Distrital de Calidad del Servicio.<sup>41</sup>
- Cinco fotografías de Laura Marsella Ladino<sup>42</sup>, las cuales no serán tenidas en cuenta porque no se puede establecer tiempo, modo, lugar y por quien fueron tomadas.
- Certificación laboral de Laura Ladino.<sup>43</sup>
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa.<sup>44</sup>
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>45</sup>
- Documento de procedimiento denominado “Tarea Crítica Corte de Césped” aplicable para el 29 de noviembre de 2018.<sup>46</sup>
- Soporte de las inducciones, charlas y sensibilizaciones brindadas al personal de la Unión Temporal Zonas Verdes.<sup>47</sup>
- Registros fotográficos tomados el día 29 de noviembre de 2018 en el sitio donde la Unión Temporal Zonas Verdes adelantaba las labores de corte de césped.<sup>48</sup>
- Declaración extrajudicial rendida el día 22 de enero de 2019 ante la Notaría 55 de Bogotá, por el señor Ednny Ferley Espitia identificado con la C.C. No. 1.053.744.147 de Tununguá, operario de la Unión Temporal Zonas Verdes.<sup>49</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>50</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de DVB Ingeniería SAS y Del Prado Zonas Verdes SAS sociedades que conforman la Unión Temporal Zonas Verdes.<sup>51</sup>

---

<sup>39</sup> Ver página 47 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>40</sup> Ver página 48 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>41</sup> Ver página 49 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>42</sup> Ver páginas 50 a 54 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>43</sup> Ver página 55 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>44</sup> Ver páginas 56 a 61 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>45</sup> Ver páginas 26 a 43 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia y páginas 8 a 25 del archivo 010MemorialExcepcionesPreviasCiudadLimpia y páginas 8 a 25 del archivo 001LlamamientoGarantiaUnionZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaUTZonasVerdes

<sup>46</sup> Ver páginas 52 a 62 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

<sup>47</sup> Ver páginas 63 a 141 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

<sup>48</sup> Ver páginas 142 a 167 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

<sup>49</sup> Ver páginas 168 y 169 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

<sup>50</sup> Ver páginas 172 a 182 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

<sup>51</sup> Ver páginas 50 a 67 del archivo del archivo 001LlamamientoGarantiaUnionZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaUTZonasVerdes

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular – Empresas de Servicios Públicos Póliza No. 21-45-101254749.<sup>52</sup>
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento – RCE Contratos Póliza No. 21-40-101125350.<sup>53</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>54</sup>
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales – Póliza 03 RE005548.<sup>55</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A.<sup>56</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de CHUBB Seguros Colombia S.A.<sup>57</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A.<sup>58</sup>
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales – Póliza 03 RE005548.<sup>59</sup>
- Contrato de Constitución de Unión Temporal Zonas Verdes, de fecha 14 de junio de 2018 (6 folios).<sup>60</sup>
- Contrato de Prestación de Servicios NO. PS-CLB-05-2018, celebrado entre Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá, de fecha 10 de agosto de 2018 (18 folios).<sup>61</sup>
- Documento Cambio de Representación Legal, de Unión Temporal Zonas Verdes, de fecha 14 de julio de 2020. (2 folios).<sup>62</sup>

---

<sup>52</sup> Ver página 7 del archivo 001LlamamientoGarantiaSegurosdelEstado obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

<sup>53</sup> Ver página 8 del archivo 001LlamamientoGarantiaSegurosdelEstado obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

<sup>54</sup> Ver páginas 25 a 28 del archivo 001LlamamientoGarantiaSegurosdelEstado obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

<sup>55</sup> Ver páginas 6 a 55 del archivo 001LlamamientoGarantiaConfianza obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza

<sup>56</sup> Ver páginas 72 a 74 del archivo 001LlamamientoGarantiaConfianza obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza

<sup>57</sup> Ver páginas 75 a 77 del archivo 001LlamamientoGarantiaConfianza obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza

<sup>58</sup> Ver páginas 78 a 80 del archivo 001LlamamientoGarantiaConfianza obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza

<sup>59</sup> Ver páginas 6 a 55 del archivo 001LlamamientoGarantiaConfianzaCHUBBySegurosMundial obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaChubb

<sup>60</sup> Ver páginas 25 a 29 del archivo 011ContestaDemandaUnionTemporalZonasVerdes y archivo 001LlamamientoGarantia obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>61</sup> Ver páginas 31 a 48 del archivo 011ContestaDemandaUnionTemporalZonasVerdes y archivo 001LlamamientoGarantia obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>62</sup> Ver archivo UTZV\_Cambio\_Representante\_Legal\_FC-13-08-20 obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado y archivo 001LlamamientoGarantia obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- Formato de asistencia a capacitación, introducción general aspectos operativos de seguridad y salud en el trabajo, expedido por Unión Temporal Zonas Verdes, de fecha 22 de junio de 2018.<sup>63</sup>
- Control de Inducción, entrenamiento y/o capacitación de fecha 30 de julio de 2018.<sup>64</sup>
- Plan mensual de Charlas de cinco minutos – Área césped, Ciudad Limpia S.A. EPS, de los meses de Julio, Agosto y septiembre de 2018.<sup>65</sup>
- Control de Inducción, entrenamiento y/o capacitación de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por Unión Temporal Zonas Verdes.<sup>66</sup>
- Control de Inducción, entrenamiento y/o capacitación de corte de Césped ASE 3, Ciudad Limpia S.A. ESP, de fecha 14 de octubre de 2018.<sup>67</sup>
- Cuadro de Excel - Estándares de Trabajo seguro - Riesgo Vial II de Unión Temporal Zonas Verdes.<sup>68</sup>
- Cuadro de Excel - Estándares de Trabajo seguro - Corte de Césped, de Unión Temporal Zonas Verdes.<sup>69</sup>
- Cuadro de Excel – Control y avance de Corte de césped ASE 3, Ciudad Limpia S.A. ESP, de fecha 11 de Noviembre de 2018.<sup>70</sup>
- Respuesta PQR 195782, Detalles del Caso de la Señora Laura Ladino, remitida por la Unión Temporal Zonas Verdes al Ingeniero Esteban Martínez, Ciudad Limpia S.A. E.S.P, fecha 29 de enero de 2019. (4 folios).<sup>71</sup>
- Fotografías de la Labor realizada por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, de fecha 29 de Noviembre de 2018 (31 fotografías).<sup>72</sup>
- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil extracontractual, expedida por Seguros del Estado S.A., No. de póliza 21-40-101125350, de fecha 27 de Agosto de 2018,

---

<sup>63</sup> Ver archivo FORMATO DE ASISTENCIA A CAPACITACION ASPECTOS OPERATIVOS, DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO JUNIO 2018 obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>64</sup> Ver archivo CONTROL ENTRENAMIENTO Y CAPACITACION 30 07 2018 obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>65</sup> Ver archivos CHARLA DE CINCO MINUSTOS- CESPED JULIO 2018, CHARLA DE CINCO MINUTOS CORTE DE CESPED AGOSTO 2018-16122020115038 y CHARLA DE CINCO MINUTOS SEPTIEMBRE 2018-16122020115130, obrantes en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>66</sup> Ver archivo CONTROL, INDUCCION , ENTRENAMIENTO Y CAPACITACION AGOSTO 2018-16122020104932 obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>67</sup> Ver archivo CONTROL DE INDUCCION , ENTRENAMIENTO Y CAPACITACION OCTUBRE 2018-16122020115159 obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>68</sup> Ver hoja 1 del archivo DC-SGI-H-59\_Estándares de trabajo seguro (1) obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>69</sup> Ver hoja 2 del archivo DC-SGI-H-59\_Estándares de trabajo seguro (1) obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>70</sup> Ver archivo 012AnexoControlAvanceDiarioNoviembre2018 obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>71</sup> Ver archivo Respuesta PQR 195782 DE ZONAS VERDES A CIUDAD LIMPIA obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>72</sup> Ver archivos obrantes en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Tomador Unión Temporal Zonas Verdes, Beneficiario Ciudad Limpia Bogotá S.A, E.S.P. (1 folio).<sup>73</sup>

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 01 de Marzo de 2021.<sup>74</sup>
- Captura de pantalla del envío del correo de notificación del Aviso del Siniestro Póliza RC PLO 21-401011255350, de fecha 24 de abril de 2020 y respuesta de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., al agente de seguros de la Unión Temporal Zonas Verdes, de fecha 11 de mayo de 2020.<sup>75</sup>
- Copia simple de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RE005548 y sus certificados modificatorios.<sup>76</sup>
- Copia simple de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RE005548.<sup>77</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.<sup>78</sup>
- Póliza de Responsabilidad Civil No. C- 100004248 coaseguro expedida por Mundial S.A., con sus certificados anexos, condiciones generales y particulares.<sup>79</sup>
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mundial S.A.<sup>80</sup>
- Respuesta a derecho de petición por parte de la UT Zonas Verdes de 02 de julio de 2021 y copia de la póliza No. 21-40-101125350 expedida con Seguros del Estado S.A., que ampara el contrato No. PS-CLB-05-2018.<sup>81</sup>
- Respuesta a derecho de petición por parte de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de 24 de junio de 2021 y póliza No. 21-45-101254749, así como póliza RCE Contratos Póliza No. 21-40-101125350.<sup>82</sup>

<sup>73</sup> Ver archivos POLIZA\_21\_40\_101125350 UT ZONAS VERDES - CIUDAD LIMPIA (4) obrantes en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>74</sup> Ver archivo Certificado de Existencia y Representacion Legal seguros del Estado S.A Camara de Comercio obrante en la carpeta 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

<sup>75</sup> Ver páginas 8 a 11 del archivo 011MemorialDescorreExcepciones obrante en la carpeta denominada 002PruebasUTZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado y archivo 039PteDdaUnionTemporalZonasVerdesCorreosAgenciaSegurosCuberos y archivo 040UnionTemporalZonasVerdesAnexaTramiteAgenciaSeguros

<sup>76</sup> Ver páginas 6 a 33 del archivo 001LlamamientoGarantiaaConfianza obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza

<sup>77</sup> Ver páginas 33 a 55 del archivo 001LlamamientoGarantiaaConfianza obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza y páginas 65 a 114 del archivo 006ContestacionLlamamiento obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaChubb

<sup>78</sup> Ver páginas 72 a 80 del archivo 001LlamamientoGarantiaaConfianza obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosConfianza

<sup>79</sup> Ver páginas 90 a 115 del archivo 010ContestacionDemandaSegurosMundial obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosMundial

<sup>80</sup> Ver páginas 27 a 70 del archivo 010ContestacionDemandaSegurosMundial obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosMundial

<sup>81</sup> Ver página 116 del archivo 010ContestacionDemandaSegurosMundial obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosMundial

<sup>82</sup> Ver páginas 117 y 118 del archivo 010ContestacionDemandaSegurosMundial obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosMundial

### Sentencia de Primera Instancia

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350 y su condicionado.<sup>83</sup>
- Póliza de seguro de cumplimiento particular empresas servicios públicos No. 21-45-101254749 y su condicionado.<sup>84</sup>
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.<sup>85</sup>
- Informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-01839-2023, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.<sup>86</sup>
- Informe escrito bajo juramento del representante legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>87</sup>
- Interrogatorio de parte del señor Rubén Darío Ríos en calidad de representante legal de la Unión Temporal Zonas Verdes y de la señora Laura Marsella Ladino Estévez y del señor Carlos Alberto Leal Quintero, así como los testimonios de los señores Ednny Ferley Espitia y Daniel Alfredo Pedroza Padilla.<sup>88</sup>
- Testimonios de los señores Arbey Jheyson Olaya Mora y José Yomnson Quintero.<sup>89</sup>

### 3.7. HECHOS PROBADOS

- Que el núcleo familiar de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, está compuesto por el señor Carlos Alberto Leal Quintero, en calidad de cónyuge, así como por sus hijos Juan Sebastián Leal Ladino y Paula Andrea Leal Ladino, conforme a los registros civiles de matrimonio y nacimiento aportados al proceso<sup>90</sup>.
- Que en los oficio de 09 y 11 de enero de 2019 emanados del Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>91</sup>, se indicó:
  - ✓ “(...) Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P. como empresa prestadora del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá contratada mediante la adjudicación a la licitación pública UAESP 02 - 2017 y conforme al contrato de concesión 285 de 2018, únicamente realiza las actividades expuestas en el reglamento operativo resolución 026 de 2018, para el Área de Servicio Exclusivo asignada la cual para nuestra entidad comprende la ASE 3, de las localidades de Kennedy y Fontibón únicamente (...)”
- Que en el oficio de fecha 18 de diciembre de 2018 emanado del Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>92</sup>, se indicó:

<sup>83</sup> Ver páginas 68 a 74 del archivo 007ContestacionLlamamiento obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

<sup>84</sup> Ver páginas 56 a 67 del archivo 007ContestacionLlamamiento obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

<sup>85</sup> Ver páginas 14 a 55 del archivo 007ContestacionLlamamiento obrante en la carpeta denominada CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

<sup>86</sup> Ver archivo 037PteDteAnexaValoracionMedicianLegalInformaPteSicologia

<sup>87</sup> Ver archivo 038CiudadLimpiaAnexaInformeEscritoBajoGravedadJ

<sup>88</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

<sup>89</sup> Ver archivo 054ActaContinuacionAudienciaPruebas

<sup>90</sup> Ver páginas 24 a 26 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>91</sup> Ver página 38 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>92</sup> Ver páginas 42 y 43 del archivo 005SubsancionDemanda

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- ✓ *“(…) 1 . En atención a la petición, radicado en la Alcaldía Mayor de Bogotá Línea 195 No. 2888592018, donde usuaria nos manifiesta que a la altura de la AV DORADO # 100 - 80 se encontraba aproximadamente 8 personas realizando el trabajo de poda de césped, el cual, no están haciendo el uso adecuado de la malla protectora, ya que al momento que iban realizando su trabajo la malla iba quedando hacia atrás. La señora se encontraba transitando en la otra acera y ellos se encontraban en el separador de la vía donde al momento de ir transitando la señora sufrió un corte en su cara con un (sic) barrilla oxidada pómulo derecho (sic), de la localidad Fontibón. Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. ,informa que mediante el PQR195782, se retroalimentó al personal para manejar adecuadamente los protocolos de seguridad y evitar que sucedan accidentes futuros (…).”*
- Que en el oficio con radicado No. 20181251229031 de fecha 21 de diciembre de 2018, emanado del Jefe Oficina de Atención al Ciudadano Lucy Molano de la Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>93</sup>, se indicó:
  - ✓ *“(…) En atención al asunto de la referencia, en el cual solicita “se sirva informar si para el día 29 de noviembre de 2018 se encontraban los operadores del esquema de aseo “CIUDAD LIMPIA S.A. ESP” realizando labores de rocería en la Avenida El Dorado con calle 100...” amablemente se informa que, de acuerdo a las competencias de las distintas entidades del Distrito, el tema en mención se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Público – UAESP (…).”*
- Que en la certificación laboral de la señora Laura Ladino<sup>94</sup>, se señala que:
  - ✓ *“(…) Que la doctora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ (...), presta sus servicios en nuestra compañía desde el 30 de junio de 2017, como BACTERIOLOGA, con un contrato por prestación de servicios, devengando honorarios mensuales promedio por valor de Dos millones ciento ochenta y siete mil sesenta y seis pesos M/te. (\$2.187.066).*

*Se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 13 días del mes de marzo de 2020 (…).”*
- Que de la copia del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 celebrado entre la Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.<sup>95</sup>
  - ✓ *“(…) 1. Que en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018 (...) celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., este último es el prestador del servicio público de aseo en el Área de Servicio Exclusivo No. 3 de la ciudad de Bogotá, conformada por la localidades de Kennedy y Fontibón (...)*

<sup>93</sup> Ver página 48 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>94</sup> Ver página 55 del archivo 005SubsancionDemanda

<sup>95</sup> Ver páginas 26 a 43 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia y páginas 8 a 25 del archivo 010MemorialExcepcionesPreviasCiudadLimpia y páginas 8 a 25 del archivo 001LlamamientoGarantiaUnionZonasVerdes obrante en la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaUTZonasVerdes

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

2. Que mediante Resolución número 26 de dieciocho (18) de enero de 2018 expedida por la UASP se adoptó el Reglamento Técnico Operativo de la concesión del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. el cual hace (sic) se encuentra incorporado en el Contratos (sic) de Concesión (en adelante el Reglamento Técnico Operativo”

3. Que el Reglamento Técnico Operativo define la actividad de corte de césped “la actividad del servicio público de aseo que consiste en cortar el pasto ubicado en áreas verdes públicas sin restricción de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos que incluye el bordeo y plateo. Comprende la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de aprovechamiento prioritariamente o de disposición final”

4. Que Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. como prestador del servicio público de aseo en el ASE No. 3 ha decidido subcontratar la actividad de corte de césped.

**Primera. Objeto:** Por virtud del presente Contrato EL CONTRATISTA se obliga en favor del CONTRATANTE a realizar la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas que previamente le indique EL CONTRATANTE del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos en este contrato, en el Decreto 1077 de 2015, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá, en el Reglamento Técnico Operativo y demás normatividad aplicable, con sujeción a la cronograma y la programación de actividades que acuerden las Partes.

Para efectos de este Contrato, el corte de césped se define como la actividad del servicio público de aseo que consiste en cortar el pasto ubicado en áreas verdes públicas sin restricción de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos que incluye el bordeo y plateo. Comprende la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de aprovechamiento prioritariamente o de disposición final, en los términos del Artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 y el Reglamento Técnico Operativo. (...)

**Segunda. Obligaciones generales del contratista:** EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones generales:

2.1. Efectuar el corte de césped en las áreas verdes públicas del ASE No. 3 que le indique EL CONTRATANTE, tales como separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial del municipio, que se encuentre dentro del perímetro urbano del ASE No. 3, conforme a lo establecido en el Anexo No. 1, el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo reemplace, adicione o modifique, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá, en el Reglamento Técnico y Operativo, y en la demás normatividad aplicable (...).”

- Registros fotográficos tomados el día 29 de noviembre de 2018 en el sitio donde la Unión Temporal Zonas Verdes adelantaba las labores de corte de césped<sup>96</sup>, respecto de las que se observa la hora, fecha, localización y quien toma las imágenes, por lo que se puede observar que los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, se encontraban ejecutando la actividad de corte de césped en la Calle 26 Bis # 100 con carrera 40 de la

<sup>96</sup> Ver páginas 142 a 167 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

ciudad de Bogotá D.C., el día jueves 29 de noviembre de 2018, entre las 10:38 a.m. y las 11:18 a.m., conforme a lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, celebrado entre Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá, de fecha 10 de agosto de 2018.

- Que en la declaración extrajuicio rendida el día 22 de enero de 2019 ante la Notaría 55 de Bogotá, por el señor Ednny Ferley Espitia, operario de la Unión Temporal Zonas Verdes<sup>97</sup>, se manifestó:

- ✓ *“(…) Declaro bajo gravedad de juramento que estábamos cortando césped por la calle 26 cuando un compañero auxiliar se acercó y nos dijo que le habíamos pegado a una señora me acerqué y le pregunté qué había pasado a la señora él me responde que estaba del otro lado de la avenida y que había soltado (sic) algo y le había pegado en la cara, nosotros los operarios estábamos con nuestros elementos de protección como la malla, la valla, el cono, ella dice pero me pegaron, ella estando a más de 20 metros de distancia ella me dice que cuál es el procedimiento le respondo llamar al jefe inmediato lo llamo vía celular y él me dice que va para Kennedy que no se puede devolver en ese momento y me dice que si ahí (sic) que llamar a la ambulancia ahí (sic) que llamarla, y le digo a la señora que si llamo a la ambulancia, la señora me dice que no que había llamado a una compañera por celular que ya venía, en ese momento sale la señora de casa limpia y se van para adentro y no vuelven a salir, las esperamos con un compañero afuera durante 20 minutos pero no salieron más, nosotros seguimos con nuestras labores (…).”*

- Que en el Informe escrito bajo juramento rendido por el señor Rubén Darío Ríos representante legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>98</sup>, se indicó:

- ✓ *“(…) Al respecto damos respuesta en los siguientes términos:*

*1. Respecto a “si en la dirección CALLE 26 BIS No. 100c-40 Bogotá, el día 29 de noviembre del 2018, se encontraba en el área realizando arreglo de césped por parte de la UNION TEMPORAL ZONAS VERDES”,*

*Es de aclarar a su despacho que en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018 celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, este último es el prestador del servicio público de aseo en el Área de Servicio Exclusivo No. 3 de la ciudad de Bogotá, conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón.*

*Por lo que Ciudad Limpia Bogotá SA ESP como prestador del servicio público de aseo en el ASE No. 3, subcontrató la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, con la Unión Temporal Zonas Verdes por medio del Contrato de Prestación de Servicios No. PS – CLB – 05 – 2018 de fecha 25 de junio de 2018.*

*Hecha la anterior aclaración, le manifestamos respetuosamente a su Despacho que la empresa Unión Temporal Zonas Verdes para el día 29 de noviembre de 2018, a través de su personal, era quien desarrollaba la actividad de corte de césped en la dirección indicada, en virtud de la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. PS- CLB-05-2018.*

<sup>97</sup> Ver páginas 168 y 169 del archivo 009ContestacionDemandaCiudadLimpia

<sup>98</sup> Ver archivo 038CiudadLimpiaAnexalInformeEscritoBajoGravedadJ

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

2. Con respecto a “si la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ, presentó reclamación el día 29 de noviembre de 2018 por haber sufrido una lesión en su cara cuando transitaba por la CALLE 26 BIS No. 100c - 40 Bogotá, en caso afirmativo se sirva informar si se le comunico a la UNION TEMPORAL ZONAS VERDES de la misma”.

Atendiendo a los precisos términos de la pregunta formulada por el Despacho, la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ no presentó reclamación alguna a Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, el día 29 de noviembre de 2018, por haber sufrido una lesión en su cara cuando transitaba por la Calle 26 Bis No. 100 c – 40. (...).”

➤ Que en el Informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-01839-2023 de 16 de febrero de 2023, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>99</sup>, se indicó:

- ✓ “(...) La examinada refiere: “el día 29 de noviembre de 2018 me encontraba laborando y salí a tomar merienda, cuando iba caminando sentí un golpe fuerte en la cara, un señor que estaba esperando el bus me dijo que las personas que estaban podando no tenían una malla y un pedazo de varilla me había caído en la cara”

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Con base en lo anterior con los elementos de juicio disponibles se concluye como mecanismo traumático de lesión: Corto contundente (por historia clínica). Amplio la incapacidad médico legal a una DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. (...).”

➤ Que en el Interrogatorio de parte del señor Rubén Darío Ríos en calidad de representante legal de la Unión Temporal Zonas Verdes, se indicó<sup>100</sup>:

Interroga apoderada parte demandante:

- ✓ No le consta en donde se encontraba la demandante el día de los hechos, conoce que una señora se acercó a la cuadrilla y les dijo que le habían golpeado y ellos le ofrecieron una ambulancia y ayuda pero la señora subió a casa limpia, meses después apareció una queja en la que indicó que había existido un daño especial, la señora dijo que no recibía la ayuda, en la operación no tenían médico en ese momento, los operarios cuentan con capacitación en primeros auxilios, la señora Laura no tenía nada grave solo una especie de piquete, se le ofreció ir a una droguería pero ella no aceptó, los operarios estuvieron esperándola por 20 minutos pero ella no salió de casa limpia, no quedó registro de lo acontecido porque era una situación trivial, y las fotografías siempre se toman por ejecución y seguimiento del contrato, el líder de la cuadrilla se llama Ferley Espitia.

Interroga apoderada Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP:

- ✓ El objeto del contrato de prestación de servicios es realizar el corte de césped en las zonas que nos asigna Ciudad Limpia, los operarios son contratos por Unión

<sup>99</sup> Ver archivo 037PteDteAnexaValoracionMedicianLegallInformaPteSicologia

<sup>100</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Temporal Zonas Verdes, y para el día 29 de noviembre de 2018, la actividad de corte de césped la desarrolla la cuadrilla liderada por el señor Ferley Espitia, el personal siempre es capacitado periódicamente, se hace seguimiento de la operación por parte del supervisor del contrato, se dejan planillas de seguimiento.

Interroga apoderado de Seguros del Estado:

- ✓ Es representante legal desde hace 4 o 5 años, desde su comienzo, la unión temporal se enteró del accidente de la demandante el día 29 de noviembre de 2018, y dicho accidente fue comunicado 09 de enero de 2019 por parte de Ciudad Limpia S.A. ESP, a la Unión Temporal Zonas Verdes.

- Que en el Interrogatorio de parte de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, se indicó<sup>101</sup>:

Interroga apoderada Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP:

- ✓ El 29 de noviembre de 2018, salió de su trabajo en casa limpia a tomar medias nuevas y caminó por la avenida El Dorado en el costado oriente occidente y ahí sucedieron los hechos, no recuerda la dirección exacta de su lugar de trabajo, estaba sola, es cierto que en esa fecha un pedazo de varilla le cayó en la cara, conforme lo manifestó ante Medicina Legal, observó la varilla y era como de 7 cms retorcida y oxidada, las personas que estaban alrededor le dijeron que había sido esa varilla y se encontraba en uno de los carriles externos y la poda se hacía en el carril central, iba caminando cuando sintió el golpe en la cara, iba hacia el oriente, su EPS le brindó la atención médica como a los 30 minutos después de sufrir la lesión, porque su compañera que es medica la entró le lavó la lesión y le dijo que eso era una urgencia, la atención de la EPS no fue por accidente laboral.

Interroga apoderada Unión Temporal Zonas Verdes:

- ✓ Para la fecha de los hechos trabajaba en medilaboral, de su lugar de trabajo y la obra los separaba una avenida, estaba en la acera de la avenida El Dorado de sentido oriente occidente, iba subiendo hacia los cerros, fue impactada con una verilla en el rostro, los testigos le mostraron que fue lo que le impacto, el señor que esperaba el bus tomó las fotos, no sabe si ya no es necesario que ya no es necesaria las mallas de protección, habló con los operarios quienes no sabían que hacer y llamaron a su jefe quien le dijo que la llevaran a una droguería, no se dejó atender por los operarios porque vio que ellos no sabían que hacer, tenía un punto de sangre, la atención no era acorde con la lesión y la médico amiga le dijo que debía ir a urgencias.

Interroga apoderada Mundial de Seguros:

- ✓ Al comienzo la sangre hasta ahora estaba apareciendo pero después ya brotaba por la mejilla, la médica amiga hizo el lavado de la herida con los implementos necesarios.

Interroga apoderado de Seguros del Estado:

---

<sup>101</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- ✓ No vio la varilla porque iba caminando cuando la persona que observó toda la escena le dijeron que le había golpeado, no pagó nada por la atención de la EPS, pero después tuvo que pagar otras cosas, no se hizo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- Que en el Interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Leal Quintero, se indicó<sup>102</sup>:

Interroga apoderada Unión Temporal Zonas Verdes:

- ✓ Es esposo de la señora Laura Ladino, se casaron en el año 2009, no se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de los hechos.

- Que del testimonio recibido en la audiencia virtual de pruebas rendido por Ednny Ferley Espitia, se obtiene las siguientes declaraciones<sup>103</sup>:

- ✓ Conoce de los hechos porque estaban trabajando cuando uno de los auxiliares le manifestó que le habían pegado a un usuario, estaban trabajando por la calle 26 frente a casa limpia, iban con los usos de seguridad, dos operarios manejaban la malla para evitar que algo salga volando y rompa un vidrio de un carro, uno de los auxiliares que van atrás y me dice que le hemos pegado a un usuario, la señora me dice me pegaron, le comenté a mi jefe, me dice que si no es muy grave que hay que llevarla a una droguería, la señora recibe una llamada, la contesta por el lado donde la habían golpeado, pasa la calle entra a casa limpia, la esperamos 20 minutos y nunca sale, le informó a su jefe inmediato, actualmente no esta vinculado con zonas verdes, la actividad se hace con todo el protocolo, antes de iniciar operaciones se hace pre limpieza, se reciben capacitaciones continuas por zonas verdes, era el encargado de corte de césped, se hizo uso de las medidas de protección para las labores de corte de césped, malla, valla, cono y todo lo necesario, si tiene capacitación de primeros auxilios con 40 minutos a 1 hora, pero no tiene certificación, no recuerda quien estaba capacitado en primeros auxilios, como ve que la señora estaba en perfectas condiciones y como ella no quiso el servicio no se le prestó, no es médico pero como vio que la señora no sangraba, ni estaba mareada, por eso llamó a su jefe para que indicara su paso a seguir, ese día se estaba cortando con nylon no con cuchilla, el nylon se tatea al impactar con un metal, no pude corroborar de donde salió la varilla, es imposible que una varilla de 7 cms hubiera salido volando, no puede determinar la distancia del accidente.

- Que del testimonio recibido en la audiencia virtual de pruebas rendido por Daniel Alfredo Pedroza Padilla, se obtiene las siguientes declaraciones<sup>104</sup>:

- ✓ Se enteró el 13 de diciembre de 2018 de la lesión de la demandante procedió a llamarla y ella le dijo que no iba a hablar hasta que hablar con su esposo, después me dijo que me comunicara con su abogado y en enero de 2019, se presentaron a la oficina y el rostro de la señora no coincidía porque su herida no era como le habían indicado, pero cuando ella llega a la oficina tenia una herida longitudinal y no un punto en el rostro, no hubo nada forma, y posteriormente solicitaron por escrito un monto considerable de dinero, la actividad de corte de césped se debe realizar con todos los elementos y dispositivos de seguridad, señalización, valla

---

<sup>102</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

<sup>103</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

<sup>104</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

informativa, malla de seguridad, y la limpieza preliminar, se utilizó guadaña convencional, los operarios están capacitados en su actividad y conocimientos específicos en seguridad y salud en el trabajo, era el director de operación, hacía la ruta de trabajo, se deja registro y listado de chequeo para la actividad, no recuerda haber tomado fotografías de la actividad, debe ir una persona encargada de prestar primeros auxilios pero no recuerda el nombre, la empresa hace las capacitaciones de los brigadistas, en la avenida es muy probable que los vehículos pueden proyectar partículas que pueden golpear a los peatones, no se pudo determinar que ocurrió, pudo ser un vehículo o la partícula pudo superar todas las medidas de seguridad no se sabe.

- Que del testimonio recibido en la audiencia virtual de pruebas rendido por Arbey Jheyson Olaya Mora, se obtiene las siguientes declaraciones<sup>105</sup>:
  - ✓ Es supervisor de Unión Temporal Zonas Verdes, sabe que el 29 de noviembre de 2018 sucedió un inconveniente con la demandante, ese día revisó la asistencia, verificó que hubiera malla, vallas y pre limpieza, en el momento de los hechos no estaba presente, a él lo llamaron y le comentaron lo sucedido, me dijo al líder de cuadrilla que si era muy grave y él le dijo que no, entonces le dije que la llevara a una droguería para ofrecerle algo para el dolor, pero después me dijeron que ella había entrado a ciudad limpia y después pasó el tiempo y no volvió a salir.
- Que del testimonio recibido en la audiencia virtual de pruebas rendido por José Yomnson Quintero, se obtiene las siguientes declaraciones<sup>106</sup>:
  - ✓ Es operador de guadaña, la señora pasa la calle nos dice que le pegamos, ella tenía un punto en la mejilla después vuelve a pasar la avenida y entra a casa limpia y ya no sale, la guadaña tiene un nylon que no puede cortar tubos porque se revienta.

### **3.8. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO**

Sea lo primero precisar, que el artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; en consecuencia, tal responsabilidad se origina, bien cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima la cual no tiene el deber jurídico de soportar, o bien, cuando ese daño es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

Así mismo, para efectos de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir los siguientes aspectos: i) existencia de un daño antijurídico, ii) daño ocasionado por la acción u omisión de la autoridad pública (nexo causal) e iii) imputabilidad del daño al Estado.

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la Administración, tanto por acción como por omisión.

---

<sup>105</sup> Ver archivo 054ActaContinuacionAudienciaPruebas

<sup>106</sup> Ver archivo 054ActaContinuacionAudienciaPruebas

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Así, el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, la antijuridicidad en que éste no debe ser soportado por el administrado, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración<sup>107</sup> y, la imputación, que no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como son la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

En el presente asunto, la parte demandante considera que las demandadas, son administrativa y extracontractualmente responsables por el daño que sufrió la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando operarios de las entidades demandadas estaban realizando labores de corte del césped sobre la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente – occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en ejecución de las actividades del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, pues considera que estas incurrieron en una falla del servicio, debido a que la actividad de corte de césped se estaba adelantando sin el cumplimiento de todos los protocolos de seguridad necesarios y además los operarios de la Unión Temporal no contaban con la capacitación suficiente para atender la situación y lesión causada a la demandante.

No obstante lo anterior, el despacho considera que el presente asunto debe ser estudiado bajo el régimen de daño especial, como quiera que las obras adelantadas por la Unión Temporal Zonas Verdes impusieron a los demandantes en especial a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, un desequilibrio frente a las cargas públicas la cual no estaba en la obligación de soportar.

Sobres este asunto la jurisprudencia nacional ha indicado:<sup>108</sup>

*“(…) En otras oportunidades esta Sala se ha ocupado de estudiar el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales se reclama la indemnización de los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte del Estado, bajo el denominado régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, asunto en relación con el cual se ha expuesto lo siguiente:*

*“Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.*

*"Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o*

<sup>107</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de abril de 2017. Radicación No. 25000-23-26-000-2005-02096-01(41359), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>108</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18381.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o “vías de hecho”.*

*Se trata, entonces, de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible al Estado o a alguno de sus agentes sino el ejercicio, por parte de aquél o de éstos de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.*

*En el anterior orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado con base en la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:*

*“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.*

*Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.*

*“2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.*

*“3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.*

*Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho”.*

*“En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios”<sup>109</sup>.*

Lo anterior, además en aplicación del principio de *iura novit curia* como quiera que el operador judicial puede conforme a lo visto en el proceso determinar el régimen de imputación de responsabilidad más adecuado al caso concreto y que puede ser diferente al aducido en la demanda, sin que esto signifique la modificación fáctica de la misma o la causa petendi.

---

<sup>109</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Exp.: 10.392; las consideraciones expuestas en la citada providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005. C. P.: Alíer Hernández Enríquez; Exp.: 24.671 y del 10 de marzo de 2001, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Al respecto en asunto de similares contornos al aquí debatido el H. Consejo de estado, enseñó<sup>110</sup>:

*De conformidad con lo expuesto, se impone concluir que la lesión ocasionada al actor fue consecuencia de la actividad que desarrolló la entidad pública demandada a través de sus funcionarios, quienes al encontrarse en labores de mantenimiento y limpieza del césped de un establecimiento educativo accionaron una guadañadora, la cual, a su vez, desplazó de manera violenta y repentina una piedra que impactó en el rostro del actor, cuando éste transitaba por ese preciso lugar.*

*Ahora bien, la parte actora ha atribuido ese daño al Municipio de Armenia a título de falla en el servicio, porque no se habrían adoptado las medidas y los mecanismos necesarios para proteger la integridad de quienes transitaban por el lugar en el cual se adelantaban las obras y, de esa manera, evitar accidentes como aquel que lastimosamente sufrió el aquí demandante.*

*Al respecto, el Consejo de Estado considera que los elementos de convicción allegados al proceso –básicamente los testimonios practicados dentro del mismo– no permiten establecer, con la fuerza de convicción necesaria, que en realidad la entidad pública demandada no hubiese adoptado tales actuaciones de protección y mucho menos existe información concreta acerca de cuáles debían ser esos mecanismos de seguridad y/o advertencia, cuestión que impide predicar una irregularidad constitutiva de falla en el servicio respecto de la actividad de la Administración.*

*En ese sentido, la Sala no encuentra probada con suficiencia la existencia de una falla en el servicio en cabeza de la Administración Local para efectos de atribuirle el daño sufrido por el actor mediante ese régimen de responsabilidad, lo cual no impide, eso sí, que se haga a través de un régimen objetivo de responsabilidad, tal como se pasa a exponer.*

*Ciertamente, la Sala estima que las circunstancias de hecho en las cuales se produjo el daño permiten analizar la responsabilidad de la Administración dentro de un régimen objetivo, posibilidad que resulta dable, como en forma reiterada lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala, en aplicación del principio iura novit curia, en cuya virtud el juez de la causa está facultado para efectuar el juzgamiento bajo la óptica de un régimen de responsabilidad diferente al aducido en la demanda, siempre que con ello no modifique, en modo alguno, los fundamentos fácticos de las pretensiones<sup>111</sup> (...).*

Conforme a la jurisprudencia traída a colación se concluye que el daño especial como régimen de responsabilidad ha sido elaborado a partir de la concepción de igualdad de los administrados frente a las cargas públicas e implica que las cargas ordinarias o normales que se aplican sobre todos los ciudadanos o sectores específicos de ellos deben ser

---

<sup>110</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de mayo de 2014; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Exp.: 23779.

<sup>111</sup> En tal sentido, pueden consultarse las providencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación el día 14 de febrero de 1995, Exp. S -123, reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 15.633, entre muchas otras providencias.

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

asumidas como un sacrificio o carga ordinaria frente al Estado, pero los sacrificios particulares a que se vea avocado un ciudadano a consecuencia de un acción lícita del Estado al corresponder a una situación anormal amerita ser compensada.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, obra verificar si se estructuran o no los presupuestos de este régimen de responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del Estado.

#### **3.8.1. Del Hecho Generador del daño:**

En el presente asunto se hace necesario indicar que el hecho generador del daño ocasionado a la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018, emana de una actividad legítima de la administración como lo es la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, celebrado entre Unión Temporal Zonas Verdes y Ciudad Limpia Bogotá, de fecha 10 de agosto de 2018, cuyo objeto era la realización de la “(...) *actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas que previamente le indique EL CONTRATANTE del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, en los términos establecidos en este contrato, en el Decreto 1077 de 2015, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá, en el Reglamento Técnico Operativo y demás normatividad aplicable, con sujeción a la cronograma y la programación de actividades que acuerden las Partes. (...) Para efectos de este Contrato, el corte de césped se define como la actividad del servicio público de aseo que consiste en cortar el pasto ubicado en áreas verdes públicas sin restricción de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos que incluye el bordeado y plateo. Comprende la recolección y transporte del material obtenido hasta los sitios de aprovechamiento prioritariamente o de disposición final, en los términos del Artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 y el Reglamento Técnico Operativo. (...)*”.

En virtud del mencionado contrato se puede colegir válidamente que la Unión Temporal Zonas Verdes, estaba desarrollando una actividad contractual propia de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP., la cual funge como concesionaria de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018, actividad que pese a ser legítima impuso a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, una carga pública superior consistente en que al estar presente en el sitio donde se ejecutaba el contrato y la actividad de corte de césped, resultó afectada en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2018, esta situación ocurrió lamentablemente en un hecho infortunado pues tal y como lo manifestó el testigo de la Unión Temporal Zonas Verdes, Daniel Alfredo Pedroza Padilla “(...) *en la avenida es muy probable que los vehículos pueden proyectar partículas que pueden golpear a los peatones, no se pudo determinar que ocurrió, pudo ser un vehículo o la partícula pudo superar todas las medidas de seguridad no se sabe (...)*”.

#### **3.8.2. Del Daño Antijurídico:**

Del artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando “*se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella*”<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> Gaceta Constitucional No. 77 del 20 de mayo de 1991. “El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano”. Catalina Irisarri Boada. Págs. 75 y 76.

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Adicionalmente, como quiera que la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar la existencia de responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, la parte demandante debe acreditar la existencia del daño sufrido.

En el presente caso la parte demandante al esbozar la situación fáctica de la demanda fundamenta el daño alegado en las lesiones padecidas por la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando un objeto al parecer una varilla metálica, le golpeó el rostro cuando ella iba caminando por una vía cercana a donde se estaba ejecutando la labor de corte de césped por parte de los operarios de la Unión temporal Zonas Verdes, esto en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, suscrito con Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP.

Las lesiones de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, quedaron reseñadas en el Informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-01839-2023 de 16 de febrero de 2023, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>113</sup>, en donde se indicó:

- ✓ *“(…) La examinada refiere: “el día 29 de noviembre de 2018 me encontraba laborando y salí a tomar merienda, cuando iba caminando sentí un golpe fuerte en la cara, un señor que estaba esperando el bus me dijo que las personas que estaban podando no tenían una malla y un pedazo de varilla me había caído en la cara”*

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Con base en lo anterior con los elementos de juicio disponibles se concluye como mecanismo traumático de lesión: Corto contundente (por historia clínica). Amplio la incapacidad médico legal a una DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. (…)*”.

En este orden de ideas y vistas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba la actividad de la administración y la situación en la que se originó el daño y el carácter antijurídico del mismo, pues se itera la demandante no estaba en la obligación de soportarlo, se hace necesario verificar la existencia del daño y el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión de las demandadas.

#### **3.8.3. Del Nexo Causal:**

Como primera medida se hace nuevamente necesario recordar que entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., se celebró el Contrato de Concesión No. 285 de 2018, y que en desarrollo de dicho contrato la concesionaria Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., subcontrató la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas de la zona de Kennedy y Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con la Unión Temporal Zonas Verdes, mediante el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, y que está última el 29 de noviembre de 2018 y en ejecución de la actividad de corte de césped al parecer le ocasionó sin culpa una lesión en el rostro a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, y aunque en el presente asunto la Unión Temporal Zonas Verdes como demandada y llamada en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, aceptó sin reparos el llamamiento en garantía y además se adujo que en

<sup>113</sup> Ver archivo 037PteDteAnexaValoracionMedicianLegalInformaPteSicologia

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

el contrato de prestación de servicios se había pactado que la responsabilidad por el daño a terceros recaía solamente en cabeza del contratista, esto no implica la exoneración de responsabilidad de la cesionaria Ciudad Limpia S.A. ESP, lo cual no es oponible a terceros, por lo que esta última se encuentra íntimamente atada a la ejecución del servicio público de aseo que comprende además el corte del césped en la zona ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá D.C., al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que<sup>114</sup>:

*“(..). Cuando la administración celebra un contrato de obra pública, ella es dueña de la misma y por lo tanto se entiende que es quien la realiza, independientemente de que no sea con servidores vinculados directamente a ella o con materiales o equipos suministrados por la administración, porque en estos casos, el contratista es un particular que participa ocasionalmente de la función pública y actúa como un órgano más de la gestión estatal y por lo tanto, que los daños que se produzcan en su ejecución hacen surgir su responsabilidad en forma directa frente a los perjudicados, responsabilidad que no desaparece porque en el respectivo contrato se hubiera pactado una cláusula de indemnidad, según la cual el contratista responderá por los daños ante terceros. ya que una cláusula de esta naturaleza no libera de responsabilidad a la administración ni es oponible a los terceros afectados. sólo obliga a las partes y permite a la entidad pública, en el evento de resultar condenada, reclamar al contratista por el valor de la indemnización que hubiere tenido que reconocer (...).”*

Entonces si bien es frecuente que se pacten este tipo de cláusulas en los contratos que celebra la administración y entre particulares, esto no quiere decir que la administración o el contratista principal no responda frente a los daños ocasionados a terceros por los subcontratistas, como quiera que se encuentran interrelacionadas con la ejecución de las obras para el cumplimiento del servicio público y en pro del interés general, así como su supervisión y pago.

Precisado lo anterior, para el despacho en el *sub lite* se encuentra probado el nexo causal pues se observó que para el día de los hechos 29 de noviembre de 2018, la Unión Temporal Zonas Verdes había suscrito el Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018 con Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y éste en virtud de dicho acuerdo comercial se encontraba adelantando labores de corte de césped sobre la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente – occidente de la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que la señora Laura Marsella Ladino Estévez reportó una lesión en su rostro, situación que le fue comunicada a los operarios de la Unión Temporal, en ese mismo momento, de lo cual dan cuenta los testimonios recepcionados al interior del proceso, así:

*“(..). testimonio recibido en la audiencia virtual de pruebas rendido por José Yomnson Quintero<sup>115</sup> quien es operador de guadaña, la señora pasa la calle nos dice que le pegamos, ella tenía un punto en la mejilla después vuelve a pasar la avenida y entra a casa limpia y ya no sale, la guadaña tiene un nylon que no puede cortar tubos porque se revienta (...).”*

*“(..). testimonio recibido en la audiencia virtual de pruebas rendido por Ednny Ferley Espitia<sup>116</sup>, quien conoció de los hechos porque estaban trabajando cuando uno de los auxiliares le manifestó que le habían pegado a un usuario, estaban trabajando*

<sup>114</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Sección Tercera. Subsección B C.P., Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02724-01 (22014).

<sup>115</sup> Ver archivo 054ActaContinuacionAudienciaPruebas

<sup>116</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*por la calle 26 frente a casa limpia, iban con los usos de seguridad, dos operarios manejaban la malla para evitar que algo salga volando y rompa un vidrio de un carro, uno de los auxiliares que van atrás y me dice que le hemos pegado a un usuario, la señora me dice me pegaron, le comenté a mi jefe, me dice que si no es muy grave que hay que llevarla a una droguería, (...) no recuerda quien estaba capacitado en primeros auxilios, como ve que la señora estaba en perfectas condiciones y como ella no quiso el servicio no se le prestó, no es médico pero como vio que la señora no sangraba, ni estaba mareada, por eso llamó a su jefe para que indicara su paso a seguir (...).”*

Adicionalmente, el señor Rubén Darío Ríos representante legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP<sup>117</sup>, en su informe escrito bajo juramento manifestó que:

*“(...) Es de aclarar a su despacho que en virtud del Contrato de Concesión No. 285 de 2018 celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, este último es el prestador del servicio público de aseo en el Área de Servicio Exclusivo No. 3 de la ciudad de Bogotá, conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón.*

*Por lo que Ciudad Limpia Bogotá SA ESP como prestador del servicio público de aseo en el ASE No. 3, subcontrató la actividad de corte de césped en las zonas verdes públicas del ASE No. 3 de la ciudad de Bogotá, con la Unión Temporal Zonas Verdes por medio del Contrato de Prestación de Servicios No. PS – CLB – 05 – 2018 de fecha 25 de junio de 2018.*

*Hecha la anterior aclaración, le manifestamos respetuosamente a su Despacho que la empresa Unión Temporal Zonas Verdes para el día 29 de noviembre de 2018, a través de su personal, era quien desarrollaba la actividad de corte de césped en la dirección indicada, en virtud de la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. PS- CLB-05-2018. (...).*

Igualmente, el señor Rubén Darío Ríos representante legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, en el interrogatorio de parte<sup>118</sup> que le fue realizado, indicó que:

*“(...) No le consta en donde se encontraba la demandante el día de los hechos, conoce que una señora se acercó a la cuadrilla y les dijo que le habían golpeado y ellos le ofrecieron una ambulancia y ayuda pero la señora subió a casa limpia, meses después apareció una queja en la que indicó que había existido un daño especial, la señora dijo que no recibía la ayuda, en la operación no tenían médico en ese momento, los operarios cuentan con capacitación en primeros auxilios, la señora Laura no tenía nada grave solo una especie de piquete, se le ofreció ir a una droguería pero ella no aceptó, los operarios estuvieron esperándola por 20 minutos pero ella no salió de casa limpia, no quedó registro de lo acontecido porque era una situación trivial, y las fotografías siempre se toman por ejecución y seguimiento del contrato, el líder de la cuadrilla se llama Ferley Espitia.(...)”.*

Con fundamento en lo anterior se colige válidamente que existe un nexo causal entre la actividad de ejecución del contrato de prestación de servicios y el daño irrogado a la demandante concretado en las lesiones que sufrió en su rostro, en consecuencia, se

<sup>117</sup> Ver archivo 038CiudadLimpiaAnexalInformeEscritoBajoGravedadJ

<sup>118</sup> Ver archivo 051ActaAudienciaPruebas

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

encuentran acreditados los elementos de responsabilidad en el presente asunto, sin que se evidencien configurados en este caso los eximentes de responsabilidad de **culpa exclusiva de víctima**, toda vez que para el despacho no es de recibo el argumento de la demandada Unión Temporal Zonas Verdes en que indica que la demandante Laura Marsella Ladino Estévez, no permitió que los operarios la atendieran su lesión y eso generó el daño alegado en la demanda, pues como se indicó en párrafos anteriores el daño tuvo origen en la actividad de corte de césped, además la mencionada señora no realizó las conductas que pudieran ser determinantes para la generación de su lesión, o su prolongación, por el contrario lo que hizo en su real saber y entender como Bacterióloga y en apoyo de una compañera de trabajo que según la demandante es médico y bajo asepsia y antisepsia procedió a limpiar la herida y al observar que la misma requería manejo médico se dirigió a urgencias de la cruz roja y a su EPS, esto conforme lo narrado por la misma demandante, así:

*“(...) El 29 de noviembre de 2018, salió de su trabajo en casa limpia a tomar medias nuevas y caminó por la avenida El Dorado en el costado oriente occidente y ahí sucedieron los hechos, no recuerda la dirección exacta de su lugar de trabajo, estaba sola, es cierto que en esa fecha un pedazo de varilla le cayó en la cara, conforme lo manifestó ante Medicina Legal, observó la varilla y era como de 7 cms retorcida y oxidada, las personas que estaban alrededor le dijeron que había sido esa varilla y se encontraba en uno de los carriles externos y la poda se hacía en el carril central, iba caminando cuando sintió el golpe en la cara, iba hacia el oriente, su EPS le brindó la atención médica como a los 30 minutos después de sufrir la lesión, porque su compañera que es medica la entró le lavó la lesión y le dijo que eso era una urgencia, la atención de la EPS no fue por accidente laboral.(...)”.*

Por lo anterior, el despacho no encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

De igual forma, tampoco se configura la eximente de responsabilidad de **hecho de un tercero**, alegada por la demandada Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, con fundamento en que fue la Unión Temporal Zonas Verdes quien en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, y con sus propios operarios originó el daño deprecado por la hoy demandante lo cual se aleja de la actuación de su defendida, puesto la unión temporal asumió con la suscripción del contrato toda la responsabilidad frente a daños ocasionados a terceros, pues como se indicó anteriormente, la situación generada con ocasión a la actividad legítima de corte de césped se encuentra íntimamente relacionada con la prestación del servicio por parte de la cesionaria Ciudad Limpia S.A. ESP, y la función misional de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por lo que en el presente asunto no se encuentra acreditada la causal alegada por el apoderado de la parte demandada, ni se vislumbra alguna otra causal de exoneración de responsabilidad.

En consecuencia, como se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad de las demandadas Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP en calidad de cesionaria en virtud Contrato de Concesión No. 285 de 2018, y de la Unión Temporal Zonas Verdes, como subcontratista conforme al Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, y al no evidenciarse ninguna causal eximente de responsabilidad, se declararán de forma solidaria la responsabilidad por las lesiones que sufrió la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018, producto de la actividad de corte de césped.

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Así las cosas y determinada la responsabilidad de manera solidaria entre Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes, se procederá a realizar el correspondiente estudio relativo a los perjuicios.

## **3.9. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

### **3.9.1. PERJUICIOS MORALES**

En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante y los parámetros definidos en materia, con base en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Rad. 050012325000199901063-01 Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En este orden de ideas, ha señalado la Alta Corporación, la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin obstáculo para que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse en ciertos casos –*como por ejemplo en relación con lesiones y muerte de personas*– con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan<sup>119</sup>.

Cabe recordar que los daños morales son *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”*<sup>120</sup>.

Aclarado lo anterior y luego de revisar las pruebas aportadas al expediente, advierte el despacho que en el *sub iudice* no obra prueba del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Laura Marcella Ladino Estévez; sin embargo, quedó probado en el proceso el daño padecido por ella en su rostro, sin embargo, la parte demandante no allegó prueba que permita establecer que la intensidad de la lesión padecida genera profundas afectaciones de orden inmaterial para su persona, en el proceso de la referencia. no obstante, aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño<sup>121</sup>.

Así las cosas, resulta menester traer a colación lo señalado en el informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-01839-2023 de 16 de febrero de 2023, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>122</sup>, se indicó: *“(…) Con base en lo anterior con los elementos de juicio disponibles se concluye como mecanismo traumático*

<sup>119</sup> Sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 1800-12-33-1000-1999-00454-01 (24392).

<sup>120</sup> SCOGNAMIGLIO Renato. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. trad. de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.

<sup>121</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz. “La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”.

<sup>122</sup> Ver archivo 037PteDteAnexaValoracionMedicianLegalInformaPteSicologia

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*de lesión: Corto contundente (por historia clínica). Amplio la incapacidad médico legal a una DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. (...)*”.

Así las cosas, considera el despacho que las lesiones sufridas por la señora Laura Marsella Ladino Estévez, es cualitativamente equiparable a aquellas lesiones que se califican con un porcentaje igual o superior al 1% e inferior al 10%, aplicando los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>123</sup>, por lo que resulta razonable reconocerle a ella y su núcleo familiar las siguientes sumas<sup>124</sup>:

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Laura Marsella Ladino Estévez	Víctima Directa	10
Carlos Alberto Leal Quintero	Cónyuge	10
Juan Sebastián Leal Ladino	Hijo	10
Paula Andrea Leal Ladino	Hija	10

Dichos valores deben ser reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por otra parte, es importante señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011, estableció y aclaró las facultades de la que gozan los jueces, en aplicación del principio de autonomía, señalando que se debe argumentar de manera explícita y debidamente justificada la interpretación dada al caso en concreto en la cual sustenta los motivos de su decisión.

### 3.9.2. PERJUICIOS MATERIALES

#### 3.9.2.1. Daño Emergente

Advierte el despacho que en el *sub judice*, se solicita el pago en la modalidad de daño emergente por los gastos médicos, honorarios profesionales de representación de abogado, así como otros gastos que tuvo que asumir la demandante, rubro del perjuicio que se estima en una suma no inferior a los CINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$5.000.000.00), sin embargo, no se encontró en el proceso prueba de los gastos a que se hace referencia, razón por la que el reconocimiento de los mismos será negado.

Finalmente y si bien en la demanda se solicitó a título de lucro cesante el pago de los días de incapacidad que dejó la lesión a la señora Laura Marsella Ladino, los cuales se estiman en una suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000.00), para el despacho esta suma será abordada en calidad de daño emergente y se accederá a su causación pero solamente respecto de la víctima directa, toda vez que no se acreditó que su esposo durante los 25 días de incapacidad de la mencionada señora hubiera tenido que dejar de trabajar para dedicarse totalmente al cuidado de su cónyuge.

Así las cosas este perjuicio se liquidará como ya se mencionó a favor del lesionado, y se tomará como ingreso base para llevar a cabo la liquidación el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000), pues aunque fue allegada al plenario una certificación del director de Talento

<sup>123</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mélida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

<sup>124</sup> Ver páginas 24 a 26 del archivo 005SubsancionDemanda

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Humano de la empresa Medicina Laboral S.A.S.<sup>125</sup>, lo cierto es que la misma no es prueba suficiente para establecer el salario devengado por la señora Laura Marsella Ladino Estévez, puesto que no se prueba que la suma que allí devengaba fuera percibida en forma permanente o continua, tampoco se trajo al proceso otras pruebas que demuestran sus ingresos como lo es la declaración de renta, por tanto, se reconocerá la suma que ha dejado de percibir por el tiempo de su incapacidad médico legal de 25 días, la cual fue determinada con el dictamen de medicina legal de 16 de febrero de 2023, con el salario mínimo del año 2023, es decir, el valor de los 25 días a tener en cuenta para la liquidación es de \$966.666, de esta manera, serán reconocidos los perjuicios reclamados por el demandante, siendo tasados ajustando el valor aplicando la fórmula que para estos eventos ha dispuesto el H. Consejo de Estado, así:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor correspondiente a los días de incapacidad, multiplicado por el resultado de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha de la sentencia, es decir, el del mes de septiembre de 2023, toda vez que aún no ha sido certificado el IPC del mes de octubre de 2023, por el índice vigente en la fecha en que se causó la suma adeudada, que para el presente caso será la fecha del dictamen de medicina legal.

$$R = \$966.666 \times \frac{136.11 \text{ (septiembre 2023)}}{130.40 \text{ (febrero 2023)}}$$

$$R = \$1.008.994.70$$

Entonces el valor a reconocer es de UN MILLÓN OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.008.994,70), a favor de Laura Marsella Ladino Estévez, se advierte que la suma indicada generará intereses moratorios en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

### **3.9.2.2. LUCRO CESANTE**

En el *sub judice*, se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante los cuales corresponden a los días de incapacidad que dejó la lesión a la señora Laura Marsella Ladino, los cuales se estiman en una suma no inferior para la fecha de la presentación de la presente en DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000.00), sin embargo, el despacho no reconocerá suma alguna al respecto, como quiera que no se allegó al plenario prueba que acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante con ocasión de las lesiones sufridas el 28 de noviembre de 2018, ni que dichas lesiones le hubiera generado alguna limitación funcional que le impidiera desempeñarse desde el punto de vista laboral.

### **3.9.2.3. DAÑO A LA VIDA RELACIÓN, SALUD Y ESTÉTICO**

---

<sup>125</sup> Ver página 55 del archivo 005SubsancionDemanda

### **Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

No se reconocerá ninguna suma por estos conceptos como quiera que el perjuicio solicitado se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud<sup>126</sup>, además porque conforme a la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la H.C. Doctora Stella Conto Díaz Del Castillo, dentro del proceso con radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), la indemnización por daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, por lo que el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica y establecer si la misma refleja alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima; sin embargo, en el *sub judice*, no se acreditó que la lesión en el rostro que padeció la señora Laura Marcella Ladino Estévez, le afecte a nivel comportamental, ni en su desempeño social, ni cultural, por lo tanto, el despacho no efectuará reconocimiento alguno por este concepto.

### **3.10. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS**

Procede el despacho a analizar la responsabilidad y las excepciones propuestas por las llamadas en garantía de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, como son la Unión Temporal Zonas Verdes, Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., esta última también llamada en garantía de la Unión Temporal Zonas Verdes, así:

#### **a) Unión Temporal Zonas Verdes:**

La apoderada de la unión temporal propuso las excepciones que denominó: **Inexistencia de falla en el servicio, Inexistencia de prueba sobre la autoría de los daños a los demandantes, por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, Inexistencia de razones por las cuales demanda, Imposibilidad de realizar el pago de los perjuicios materiales y morales solicitados, Buena fe de la Unión Temporal Zonas Verdes y Excepción genérica**, las cuales tienen que ver con el fondo del asunto y al resolver el mismo se entienden resueltas las mismas.

Aunado a lo anterior, como en el presente proceso la Unión Temporal Zonas Verdes fue encontrada responsable en calidad de demandada, su responsabilidad como llamada en garantía ya se encuentra analizada en forma irrestricta, por lo que en lo atinente al reconocimiento y pago de los perjuicios se deberá observar si procede o no el mismo a cargo de su aseguradora Seguros del Estado S.A., luego de que se analicen las excepciones propuestas por ésta, pues dicha aseguradora fue llamada en garantía tanto por Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, como por la Unión Temporal Zonas Verdes.

#### **b) Seguros del Estado S.A.**

El apoderado de la aseguradora propuso las excepciones que denominó: **Inexistencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil estatal, Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales, Excepción genérica**, las cuales tienen que ver con el fondo del asunto y al resolver el mismo se entienden resueltas las mismas.

---

<sup>126</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Ahora, respecto de la denominada “**Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro Póliza de cumplimiento particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual (sic) derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350**”, se indicará:

El apoderado de la llamada en garantía refiere que el tomador garantizado Unión Temporal Zonas Verdes y el asegurado Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, tuvieron conocimiento de los hechos objeto del proceso el día 29 de noviembre del 2018, tal y como se establece de los hechos de la demanda y sus contestaciones, así como en el interrogatorio rendido por el representante legal de la Unión Temporal Zonas Verdes (la unión temporal se enteró del accidente de la demandante el día 29 de noviembre de 2018, y dicho accidente fue comunicado 09 de enero de 2019, por parte de Ciudad Limpia S.A. ESP, a la Unión Temporal Zonas Verdes) y solo hasta el 09 de agosto del 2022, su representada fue notificada del siniestro mediante el envío del auto admisorio del llamamiento en garantía, es decir, más de tres años desde que las entidades, tanto garantizada como asegurada tuvieron conocimiento del siniestro, razón por la que se estructuran los elementos propios de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

Al respecto el despacho precisa que para determinar la oportunidad en la interposición de la presente reclamación habrá de establecerse si en el caso se presentó la prescripción de la acción derivada del contrato del seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio<sup>127</sup>.

La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro. En ese orden, la prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

*Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. (...)*

*Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que

---

<sup>127</sup> “Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. // La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. // La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

Frente al tema, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

*“(...) Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades<sup>128</sup> y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que **en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria.***

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la acción directa de la víctima contra el asegurador se le aplica únicamente la prescripción extraordinaria:*

*El legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio (...).*

*Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento –art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha “en que **acaezca el hecho externo imputable al asegurado**” que “**correrá la prescripción** respecto de la víctima”, resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria (...).*

*Colorario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra que se mantiene como la regla en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e*

---

<sup>128</sup> El profesor Hernán Fabio López Blanco en la obra Comentarios al Contrato de Seguro, trae un ejemplo práctico en donde una misma persona puede ostentar las tres calidades: El propietario de una casa que contrata un seguro de incendio, es el tomador porque traslada el riesgo del incendio a la aseguradora, es el asegurado porque es el titular del interés asegurable y, el beneficiario porque tiene el derecho a que se le pague la indemnización.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

*incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad”<sup>129</sup>.*

Con base en lo anterior y atendiendo el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza N° 21-45-101254749, suscrito por Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la compañía de Seguros del Estado S.A., donde la primera obra como asegurado y beneficiario, el despacho considera que en el asunto bajo estudio debe atenderse la prescripción extraordinaria, la cual es de cinco (5) años y comienza a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, formula petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

Así las cosas, como en el presente asunto la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 1º de marzo de 2020, se advierte que los 5 años, finiquitarían en marzo de 2025, sin embargo, a 21 de abril de 2021, la compañía aseguradora ya había sido vinculada al proceso por la admisión del llamamiento en garantía elevado por Ciudad Limpia S.A. ESP, durante el término de traslado de la demanda, razón por la que no se encuentra probada respecto de ésta la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de la Unión Temporal Zonas Verdes, se tiene que la misma suscribió el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza N° 21-40-101125350, suscrito con la compañía de Seguros del Estado S.A., donde la primera obra como tomador – garantizado y como asegurado beneficiario Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, se considera nuevamente que el asunto bajo estudio debe atenderse la prescripción extraordinaria, la cual es de 5 años y comienza a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, formula petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

Entonces como ya se mencionó, en el presente asunto la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 1º de marzo de 2020, se advierte que los 5 años, finiquitarían en marzo de 2025, y a 21 de abril de 2021, la compañía aseguradora ya había sido vinculada al proceso por la admisión del llamamiento en garantía elevado también por la Unión Temporal Zonas Verdes, durante el término de traslado de la demanda, razón por la que tampoco se encuentra probada la excepción de prescripción del contrato respecto de la mencionada Unión Temporal.

Respecto de las excepciones denominadas: **“Inexistencia de cobertura para la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749”**, **“Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350”** y **“Límite en la obligación de indemnizar”**, se traerá a colación lo indicado en el mencionado contrato de seguro, para evidenciar si hay lugar a declarar la procedencia o no de dichos medios exceptivos así:

- **Póliza de seguro de cumplimiento particular Empresas de Servicios Públicos No. 21-45-101254749**

---

<sup>129</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 29 de junio de 2007, Exp. 1998-04690-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

En el mencionado contrato de seguro obra como tomador - garantizado la Unión Temporal Zonas Verdes, y asegurado – beneficiario Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., su objeto es<sup>130</sup>:

*“GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y LA CALIDAD DEL SERVICIO DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, REFERENTE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE CORTE DE CESPED EN LAS ZONAS VERDES PUBLICAS QUE PREVIAMENTE LE INDIQUE EL CONTRATANTES (SIC) DEL ASE No. 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO, EN EL DECRETO 1077 DE 2015, EN EL PLAN DE GESTION INTGEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTA, EN EL REGLAMENTO TECNICO OPERATIVO Y DEMAS NORMATIVIDAD APLICABLE, CON SUJECION AL CRONOGRAMA Y LA PROGRAMACION DE ACTIVIDADES QUE ACUERDEN LAS PARTES”*

AMPAROS	Vigencia desde	Vigencia hasta
<b>CUMPLIMIENTO</b>	10/08/2018	25/09/2024
<b>SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES</b>	10/08/2018	25/09/2027
<b>CALIDAD DEL SERVICIO</b>	10/08/2018	25/09/2024

Queda suficientemente claro entonces que el objeto y el amparo del contrato de seguro contenido en la póliza No. 21-45-101254749, no cuenta con cobertura para respaldar las obligaciones relacionadas con el daño y los perjuicios solicitados por la señora Laura Marsella Ladino Estévez y que son objeto de condena en el presente proceso, razón por la que se declarara la prosperidad de la excepción de inexistencia de cobertura para la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749.

**- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350**

En el mencionado contrato de seguro obra como tomador - garantizado la Unión Temporal Zonas Verdes, y asegurado – beneficiario Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., su objeto es<sup>131</sup>:

*“SEGUROS DEL ESTADO S.A. GARANTIZA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. PS-CLB-05-2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, REFERENTE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE CORTE DE CESPED EN LAS ZONAS VERDES PUBLICAS QUE PREVIAMENTE LE INDIQUE EL CONTRATANTES (SIC) DEL ASE No. 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO, EN EL DECRETO 1077 DE 2015, EN EL PLAN DE GESTION INTGEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE BOGOTA, EN EL REGLAMENTO TECNICO OPERATIVO Y DEMAS NORMATIVIDAD APLICABLE, CON SUJECION AL CRONOGRAMA Y LA PROGRAMACION DE ACTIVIDADES QUE ACUERDEN LAS PARTES”*

AMPAROS	Vigencia desde	Vigencia hasta
<b>PREDIOS LABORES Y OPERACIONES</b>	10/08/2018	25/06/2021

<sup>130</sup> Ver páginas 56 a 60 del archivo 007ContestacionLlamamiento de la carpeta CLlamamientoDeCiudadLimpiaaSegurosDelEstado

<sup>131</sup> Ver páginas 56 a 60 del archivo 010ContestacionLlamamiento de la carpeta CLlamamientoDeUTZonasVerdesaSegurosDelEstado

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

Asimismo, en las condiciones generales de la póliza de seguro se establecieron como exclusiones: “(...) 1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES 1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE (...)”.

En este contexto, si bien el contrato de seguro contenido en la póliza No. 21-40-101125350 tiene por objeto garantizar la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la Ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. PS-CLB-05-2018, también se pactó expresamente que la misma no garantizaría el pago de los perjuicios morales y lucro cesante que se logren probar en el proceso judicial por el que fue convocada la aseguradora, razón por la que se declarara la prosperidad de la excepción de Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350.

Lo anterior, sin perjuicio de que la aseguradora deba responder por los amparos adicionales previstos en las condiciones generales de la póliza de seguro en la que se indicó: “(...) AMPAROS ADICIONALES “(...) 3.2. CONSTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES (...)”, en donde Seguros del Estado S.A., “(...) ampara la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado y/o los gastos médicos por los daños que causare a terceros en sus personas o en sus bienes, que sean imputables a consecuencia de labores realizadas por contratistas y subcontratistas independientes a su servicio (...)”, y conforme al límite de la obligación a indemnizar.

Por lo anterior, la situación evidenciada anteriormente deberá ser tenida en cuenta por la aseguradora al momento de efectuar el reembolso de alguna suma de dinero respecto de la condena que sea impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, por estos aspectos, atendiendo además el límite del valor a indemnizar pactado en el contrato de seguro.

c) Los apoderados de las aseguradoras propusieron respecto de la demanda las excepciones que denominaron:

- **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.:**

*“Ausencia de responsabilidad de Ciudad Limpia S.A. E.S.P., Ausencia de prueba del daño emergente y lucro cesante pretendido, Improcedencia de condena por concepto de daño a la vida de relación y/o daño estético – excesiva tasación daño a la salud”.*

- **Chubb Seguros Colombia S.A.:**

*“Inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo por ausencia de falla del servicio, Inexistencia de prueba del hecho generador, Inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo por cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad en el corte de césped, Inexistencia de prueba del nexo causal, Exclusión de la responsabilidad de Ciudad Limpia - Bogotá S.A., por cláusula contractual – ley para las partes, Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados, Improcedencia del reconocimiento del daño emergente, Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación, Tasación exorbitante del daño a la salud, Improcedencia del reconocimiento al daño estético, Genérica o innominada, No existe obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro No. RE005548.”*

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

*“Independencia de la relación entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y asegurado, Ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida - inexigibilidad de la supuesta obligación a cargo de la aseguradora, Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad endilgada a Ciudad Limpia S.A., Exclusión expresa de cobertura derivada del incumplimiento de normas de seguridad para la prestación del servicio de corte de Césped, Falta de demostración de los perjuicios, Cobro de lo no debido, Excepción genérica.”*

En lo que tiene que ver con las excepciones anteriormente enlistadas se precisa que las mismas se entienden resueltas al estudiar el fondo del presente asunto.

Por último, se debe indicar que el apoderado de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, también propuso la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Ciudad Limpia – Bogotá S.A.**, la cual ya fue resuelta en el acápite denominado cuestiones previas excepciones propuestas de este proveído, asimismo la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, la cual fue resuelta en el fondo del *sub judice*.

d) Los apoderados de las aseguradoras propusieron respecto del llamamiento en garantía las excepciones que denominaron:

- **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.:**

**“Objeto y alcance del amparo de contratistas y subcontratistas independientes – opera en exceso, Deducible del amparo de contratistas y subcontratistas independientes y Coaseguro”.**

- **Chubb Seguros Colombia S.A.:**

**“Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Seguro No. RE005548, Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, Existencia de coaseguro entre Chubb Seguros Colombia S.A., Seguros Confianza S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible, Genérica o innominada”.**

- **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

**“Inexistencia de solidaridad entre Mundial S.A. y los demás demandados o llamados en garantía, Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, El amparo de contratistas y subcontratistas opera en exceso, El lucro cesante y daños morales opera exclusivamente para el amparo de PLO y no para contratistas y subcontratistas, Coaseguro, Limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena, Pago del deducible, Inexistencia de mora sin incumplimiento”**

Sobre este asunto en particular se tiene que en el plenario las aseguradoras fueron convocadas al presente proceso en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. RE005548, por lo que para efectos de determinar la responsabilidad de las aseguradoras,

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

el despacho trae a colación lo dispuesto en el contrato de seguro contenido en la póliza a la cual se ha hecho referencia, así:

(...)

		<b>POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES</b> Decreto 1082 de 2015		PÓLIZA 03 RE005548 CERTIFICADO 03 RE010946		Página 1			
SUCURSAL: 03. CALI		USUARIO: ARROYAVS		TIP CERTIFICADO: Nuevo		FECHA: 02 02 2018			
TOMADOR: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P		C.C. O NIT: 830048122		9					
DIRECCIÓN: CL 59 C SUR 51 50		CIUDAD: BOGOTA		TELÉFONO: 7300150					
E-MAIL:		C.C. O NIT: 830048122		9					
ASEGURADO: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P		CIUDAD: BOGOTA		TEL: 7300150					
DIRECCIÓN: CL 59 C SUR 51 50		C.C. O NIT: 082740		9					
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		CIUDAD: 0		TEL: 0					
DIRECCIÓN: 0									
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS							
DESDE DD MM AAAA		HASTA DD MM AAAA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN		NUEVA	
12 02 2018		12 02 2019						58,593,150,000.00	
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA					
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	MONEDA	VALORES	
50.00	AON / RISK SERVICES COLOMBI	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	34.00	86,156,007.48	19,921,671,000.00	PRIMA	PESOS	253,400,022.00	
50.00	CORREDORES DE SEGUROS DEL	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	33.00	83,622,007.26	19,335,739,500.00	GAST. EXPED.	PESOS	0.00	
		COMPANIA MUNDIAL DE SEGU	33.00	83,622,007.26	19,335,739,500.00	IVA	PESOS	48,146,004.00	
		TOTAL	100.00	253,400,022.00	58,593,150,000.00	TOTAL		301,546,026.00	
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE		
		Desde	Hasta				%	Minimo	
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	253,400,022.00	10.00	46,874,520.00	
Predios, Labores y Operaciones - Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Contratista y Subcont Independiente-Vigen		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Contratista y Subcont Independiente-Event		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	17,577,945,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	17,577,945,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Lucro Cesante - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Lucro Cesante - Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Gastos Medicos - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	5,859,315,000.00	0.00	0.00	0.00	
Gastos Medicos - Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	5,859,315,000.00	0.00	0.00	0.00	
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Vige		12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Even		12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Contaminación - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Contaminación - Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-		12-02-2018	12-02-2019	0.00	11,718,630,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-		12-02-2018	12-02-2019	0.00	11,718,630,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Gastos Judiciales - Vigencia		12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	
Gastos Judiciales - Evento		12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00	

(...)

		<b>POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES</b> Decreto 1082 de 2015		PÓLIZA 03 RE005548 CERTIFICADO 03 RE010946		Página 2			
SUCURSAL: 03. CALI		USUARIO: ARROYAVS		TIP CERTIFICADO: Nuevo		FECHA: 02 02 2018			
TOMADOR: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P		C.C. O NIT: 830048122		9					
DIRECCIÓN: CL 59 C SUR 51 50		CIUDAD: BOGOTA		TELÉFONO: 7300150					
E-MAIL:		C.C. O NIT: 830048122		9					
ASEGURADO: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P		CIUDAD: BOGOTA		TEL: 7300150					
DIRECCIÓN: CL 59 C SUR 51 50		C.C. O NIT: 082740		9					
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		CIUDAD: 0		TEL: 0					
DIRECCIÓN: 0									
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS							
DESDE DD MM AAAA		HASTA DD MM AAAA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN		NUEVA	
12 02 2018		12 02 2019						58,593,150,000.00	
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA					
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	MONEDA	VALORES	
50.00	AON / RISK SERVICES COLOMBI	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	34.00	86,156,007.48	19,921,671,000.00	PRIMA	PESOS	253,400,022.00	
50.00	CORREDORES DE SEGUROS DEL	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	33.00	83,622,007.26	19,335,739,500.00	GAST. EXPED.	PESOS	0.00	
		COMPANIA MUNDIAL DE SEGU	33.00	83,622,007.26	19,335,739,500.00	IVA	PESOS	48,146,004.00	
		TOTAL	100.00	253,400,022.00	58,593,150,000.00	TOTAL		301,546,026.00	

## Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2020-00256-00

Demandante: Laura Marsella Ladino Estévez y otros

Demandado: Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

<p>ASEGURADOS : CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP y BOGOTA DISTRITO CAPITAL Direccion UASP : Avda Caracas No.53-80 Nit : 900.126.860. Direccion BOGOTA DISTRITO CAPITAL : Cr. 8 No. 10-65 Nit : 899.999.061</p> <p>BENEFICIARIO ADICIONAL : TERCEROS AFECTADOS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP.</p> <p>OBJETO DE LA POLIZA : INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ( DAÑOS MATERIALES, INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE ) Y EXTRAPATRIMONIALES ( INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION ) QUE CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS, INCLUYENDO LA CULPA GRAVE, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO 285 DEL 18 DE ENERO DE 2018, CUYO OBJETO ES CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE AREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCION DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS, CORTE DE CESPED, PODA DE ARBOLES EN AREAS PUBLICAS, LAVADO DE AREAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICION FINAL, PARA EL AREA DE SERVICIO EXCLUSIVO NO.3.</p> <p>JURISDICCION: COLOMBIA MODALIDAD: OCURRENCIA</p> <p>LIMITE ASEGURADO: \$58.593.150.000 O SU EQUIVALENTE A 75.000 SMLLV.</p> <p>VIGENCIA DEL SEGURO: 1 AÑO</p> <p>COBERTURAS *** AMPARO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO) CONSISTENTE EN:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>* DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DE INCENDIO Y EXPLOSION.</li><li>* DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DEL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, TALES COMO MALACATES, MONTACARGAS, PUENTES GRÚAS, GRÚAS, ASCENSORES, RETROEXCAVADORAS Y EQUIPOS SIMILARES.</li><li>* DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DEL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.</li><li>* DAÑOS A TERCEROS POR LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO O PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES CULTURALES, SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. SUMINISTRO DE ALIMENTOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS.</li><li>* DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DEL USO DE AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. SE INCLUYE LA CAÍDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES.</li><li>* DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES, TUBERÍAS Y REDES.</li><li>* DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA UTILIZACIÓN Y MANEJO DE RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. IGUALMENTE, SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DISTRIBUIDOS EN DICHAS CAFETERÍAS, RESTAURANTES Y CASINOS, ES DECIR, QUE SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR CONSUMO DE ALIMENTOS ADQUIRIDOS EN ESTOS LUGARES.</li><li>* DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA VIGILANCIA DE PREDIOS DEL ASEGURADO, EFECTUADA POR PERSONAL DE VIGILANCIA A SU SERVICIO, BIEN SEA PROPIO O CONTRATADO CON UNA FIRMA ESPECIALIZADA. IGUALMENTE, SE CUBREN LOS ERRORES DE PUNTERÍA DE DICHO PERSONAL DE VIGILANCIA, ASÍ COMO LOS ACCIDENTES QUE SE PUEDAN CAUSAR POR EL USO DE PERROS Y OTROS ANIMALES DE VIGILANCIA. EN CASO DE VIGILANTES NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS.</li><li>* LOS DEMÁS CONFORME AL ALCANCE DEL AMPARO DEL CLAUSULADO, SIEMPRE QUE APLIQUEN.</li></ul> <p>* SE AMPARA LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1127 DEL CODIGO DE COMERCIO Y CONFORME A LOS LIMITES INDICADOS EN EL ARTICULO 1055 DEL MISMO CODIGO.</p> <p>LÍMITE ASEGURADO: A. EVENTO/VIGENCIA: 100% DEL VALOR ASEGURADO</p> <p>*** AMPARO: CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE PUEDA SER ATRIBUIBLE AL ASEGURADO POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA O PÓLIZAS QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS TENGAN CONTRATADA Y VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO 10% EN CASO DE NO EXISTIR PÓLIZA O DE TENER UN VALOR INFERIOR A 60.000.000, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN CUALQUIER CASO EN EXCESO DE ESTA SUMA QUE SE CALCULARA TENIENDO EN CUENTA LAS PÓLIZAS EXISTENTES Y COMPLEMENTANDO LA DIFERENCIA VÍA DEDUCIBLE</p> <p>LÍMITE ASEGURADO: A. EVENTO/VIGENCIA: 100% DEL VALOR ASEGURADO EN LA COBERTURA BÁSICA PLO</p> <p>*** AMPARO : RC CRUZADA PERJUICIOS PATRIMONIALES PROVENIENTES DEL DAÑO EMERGENTE OCASIONADOS POR LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES ENTRE SÍ; O BIEN, POR LAS PERSONAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, COMO SI A CADA UNO DE ELLOS SE HUBIERA EXTENDIDO UNA PÓLIZA INDEPENDIENTE.</p> <p>LÍMITE ASEGURADO: A. VENTO/VIGENCIA: 50% DEL VALOR ASEGURADO EN LA COBERTURA BÁSICA PLO</p> <p>**** DEDUCIBLES: PLO Y DEMÁS AMPAROS 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 60SSMLV</p>
---

(...)"

Conforme se observa la póliza traída a colación tiene como asegurada entre otras a Ciudad Limpia Bogota S.A. ESP, y dentro de su objeto se previó indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (incluido el daño moral) que cause el asegurado a terceros, como ocurre en el presente asunto, asimismo, revisado su clausulado y las condiciones generales, no se evidenciaron exclusiones que afecten su aplicabilidad para solventar y respaldar la responsabilidad de la demandada.

No obstante lo anterior es necesario precisar, que la responsabilidad de las aseguradoras se limitará al monto asegurado, descontando el deducible pactado y además se debe tener presente que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RE005548, se señaló expresamente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta y conforme al porcentaje pactado el riesgo de la siguiente manera:

### e) Respetto de los Coaseguros

Conforme a las pruebas allegadas al plenario por las llamadas en garantía, las aseguradoras deberán responder por la condena aquí impuesta de la siguiente manera:

- Seguros Confianza S.A., responderá por el 34%

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

- CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A., responderá por el 33%
- Compañía Mundial de Seguros, responderá por el 33%

Así las cosas, como se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, y al no evidenciarse ninguna causal eximente de responsabilidad, se declararán responsables de forma solidaria por los daños sufridos por la demandante, con ocasión de las lesiones ocurridas el 29 de noviembre de 2018.

Conforme lo anterior, la aseguradora Seguros del Estado S.A., se condenará a reembolsar conforme al monto y límite asegurado por ésta, así como la exclusión de los perjuicios morales, el valor que se le imponga a pagar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme se pactó en la Póliza No. 21-40-101125350, en donde obra como tomador - garantizado la Unión Temporal Zonas Verdes, asegurado – beneficiario Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento del daño emergente.

De igual forma, a las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., se condenarán a reembolsar conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas, el valor que se le imponga a pagar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme se pactó en la Póliza No. RE005548.

### **3.10. CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el parágrafo 5° del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, como quiera que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de *“Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro Póliza de cumplimiento particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual (sic) derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350”*, propuesta por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto.

**Sentencia de Primera Instancia****Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

**CUARTO:** Declarar probadas las excepciones de “*inexistencia de cobertura para la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749*”, e “*Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350*” propuestas por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** Declarar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, solidariamente responsables por las lesiones ocasionadas a la señora Laura Marcella Ladino Estévez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO:** Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de daño emergente, a favor de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, la suma de UN MILLÓN OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.008.994,70).

**SÉPTIMO:** Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Laura Marsella Ladino Estévez	Víctima Directa	10
Carlos Alberto Leal Quintero	Cónyuge	10
Juan Sebastián Leal Ladino	Hijo	10
Paula Andrea Leal Ladino	Hija	10

Dichos valores deben ser reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**OCTAVO:** Condenar a la aseguradora Seguros del Estado S.A., que efectúe el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al monto asegurado por ésta en la Póliza No. 21-40-101125350 y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento del daño emergente.

**NOVENO:** Condenar a las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., que efectúen el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas y el límite asegurado por éstas, como fue pactado en la Póliza No. No. RE005548.

**DÉCIMO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**Sentencia de Primera Instancia**

**Radicado:** 11001-33-43-063-2020-00256-00

**Demandante:** Laura Marsella Ladino Estévez y otros

**Demandado:** Bogotá D.C. - Alcaldía de Fontibón y otros

**DÉCIMO TERCERO:** De no ser apelada esta providencia y una vez en firme, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Lucelly Rocio Munar Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 063**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8df440a278cf0aa8ef4603599c248b08c6ac3c5d7b0345226dfe0bb4ad2fa**

Documento generado en 30/10/2023 10:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**